BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE AGOSTO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.957

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

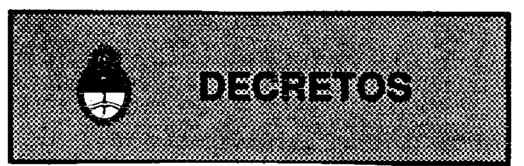
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



PERSONAL MILITAR

Decreto 1341/94

Autorízase el desplazamiento en comisión "transitoria" de integrantes del Batallón "Ejército Argentino" BEA V a efectos de desempeñarse como Fuerza de Paz en la República de Croacia.

Bs. As., 5/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario proceder al relevo de los efectivos del BATALLON "EJERCITO ARGENTINO" BEA IV, que se desempeñaron como Fuerza de Paz en la REPUBLICA DE CROACIA.

Que para efectuar el relevo de los efectivos mencionados, el BATALLON "EJERCITO ARGENTINO" BEA V se desplazó a la REPUBLICA DE CROACIA con fecha 06 de marzo de 1994 y por el término de CIENTO SETENTA (170) días, a efectos de desempeñarse como Fuerza de Paz.

Que en consecuencia, es necesario dar por autorizado el desplazamiento del mencionado Batallón en comisión "transitoria", a partir de esa fecha y por el término indicado.

Que no se ocasionaron gastos de transporte, dado que los mismos estuvieron a cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; correspondiéndole al personal designado el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del viático diario en el exterior, que establece el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de acuerdo al Decreto Nº 231/92.

Que en consecuencia resulta necesario regularizar la situación del contingente argentino, con carácter de excepción al Decreto Nº 1270/89.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el desplazamiento en comisión "transitoria", a partir del 06 de marzo de 1994 y por el término de CIENTO SETENTA (170) días, de los integrantes del BATALLON "EJERCITO ARGENTINO" BEA V, que figuran en el Anexo 1, que forma parte constitutiva del presente decreto, a efectos de desempeñarse como Fuerza de Paz en la REPUBLICA DE CROACIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con fondos que a tal fin transfiera el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la jurisdicción 4521.

Art. 3º — Déjase establecido que dadas las características de esta comisión, la cantidad de días exactos que cada integrante del BATALLON "EJERCITO ARGENTINO" va a permanecer en CROACIA, será ajustado en detalle al regreso al país de cada uno de los turnos de relevo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 1390/94

Autorízase el desplazamiento en comisión "transitoria" al Estado de Kuwait de integrantes de la Compañía de Ingenieros 2.

Bs. As., 11/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Orden Preparatoria del Jefe del Estado Mayor General del Ejército Nro. 884/93 (Participación del Ejército Argentino en la Misión de Obser-

vación de las Naciones Unidas para IRAK-KUWAIT "UNIKOM"), fue necesario proceder al relevo de los efectivos de la Sección de Ingenieros (Reforzada) destacados en el ESTADO DE KUWAIT.

Que para efectuar el relevo de los efectivos mencionados, la Compañía de Ingenieros 2, se desplazó al ESTADO DE KUWAIT con fecha 25 de febrero de 1994 y por el término de CIENTO SETENTA (170) días, a efectos de mantener la transitabilidad de los caminos empleados por la fuerza de la Organización de las Naciones Unidas, destruir material explosivo, apoyar las tareas de la Comisión de Límites y efectuar el mantenimiento de las instalaciones fijas del mencionado Organismo.

Que en consecuencia, es necesario dar por autorizado el desplazamiento de la mencionado Compañía en comisión "transitoria", a partir de la fecha y por el término indicado, dado que por razones de urgencia no fue posible dictar, en su oportunidad, el acto administrativo correspondiente.

Que no se ocasionan gastos de transporte, dado que los mismos están a cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; y se liquidó al personal designado el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del viático diario en el exterior, que establece el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de acuerdo al Decreto Nro. 231/92.

Que en consecuencia resulta necesario regularizar la situación del contingente argentino, con carácter de excepción al Decreto Nro. 1270/89.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

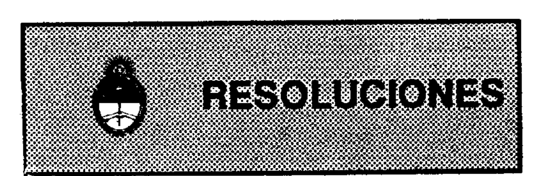
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el desplazamiento en comisión "transitoria" al ESTADO DE KUWAIT, a partir del 25 de febrero de 1994 y por el término de CIENTO SETENTA (170) días, de los integrantes de la Compañía de Ingenieros 2 que figuran en el Anexo 1, que forma parte constitutiva del presente decreto, a efectos de mantener la transitabilidad de los caminos empleados por la fuerza de la Organización de las Naciones Unidas, destruir material explosivo, apoyar las tareas de la Comisión de Límites y efectuar mantenimiento de las instalaciones fijas del mencionado Organismo.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con fondos que a tal fin transfiera el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la jurisdicción 4521.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

NOTA: Este decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 72/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal de la Actividad Hotelero Gastronómica del sistema prescripto por la Resolución Nº 381/77.

Bs. As., 11/8/94

VISTO las Resoluciones Nº 381/77 INOS y 815/80 INOS y la Actuación Nº 32.160/94 ANSSAL:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 381/77 INOS se dispuso que los aportes y contribuciones con destino a Obras Sociales, en el ámbito de los Departamentos de la Provincia del Chubut citados en el artículo 1º de dicho acto administrativo, deben canalizarse a través de las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de las mencionadas Asociaciones para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones y el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales, integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (R. N. O. S. Nº 1-0880), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia del Chubut, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con las citadas Asociaciones los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social, en base a los fundamentos, que expone, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (R. N. O. S. Nº 1-0880) del sistema regionalizado conducido por las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW Y COMODORO RIVADAVIA, prescripto por la Resolución Nº 381/77 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia del Chubut.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 381/77 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva-Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social-(S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 73/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal de la Actividad Hotelero Gastronómica del sistema establecido por la Resolución Nº 84/78.

Bs. As., 11/8/94

VISTO la Resolución Nº 84/78 INOS y la Actuación Nº 32.160/94 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se dispuso que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (A. D. O. S. SAN JUAN, R. N. O. S. Nº 6-0270), fuera la destinataria de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 5º de la Ley 18.610, actualmente prescriptos en el artículo 16 de la Ley 23.660, para brindar los servicios médico-asistenciales de los beneficiarios de las obras sociales en jurisdicción de la provincia de San Juan.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de la mencionada Asociación para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones, el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos y la inversión de los recursos en el mismo ámbito donde se generan.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales, integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (R. N. O. S. Nº 1-0880), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia de San Juan, todo ello sin perjuicio de mantener y contratar con la citada Asociación los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (R. N. O. S. Nº 1-0880) del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, establecido por la Resolución Nº 84/78 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia de San Juan.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 84/78 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de este Acto administrativo.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva-Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social-(S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 74/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina del sistema prescripto por la Resolución Nº 381/77.

Bs. As., 11/8/94

VISTO las Resoluciones Nros. 381/77 INOS y 815/80 INOS y la Actuación Nº 32.093/94-ANSSAL Cuerpos 1 y 2;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 381/77 INOS se dispuso que los aportes y contribuciones con destino a Obras Sociales, en el ámbito de los Departamentos de la Provincia del Chubut citados en el artículo 1º de dicho acto administrativo, deben canalizarse a través de las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de las mencionadas Asociaciones para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones y el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales, integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1070), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por la Asociación de Obras Sociales de Trelew, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios comprendidos en jurisdicción de dicha Asociación, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con la Asociación los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social en base a los fundamentos, que expone, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1070) del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW, prescripto por la Resolución Nº 381/77 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 381/77 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de este Acto Administrativo.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva-Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social-(S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 159/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos regionales blanco y tinto de la vendimia 1994.

Mendoza, 18/7/94

VISTO el Expediente Nº 200-82885-94-7 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma B. y V. DON JOSE DE LUIS ALBERTO RAMERO, bodega Nº E-70463 y fábrica de mosto Nº E-80075, ubicadas en calle Nº 13 s/Nº, Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza, ha elaborado vinos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración con arreglo a lo establecido en los puntos 3º al 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración de los vinos regionales y de los mostos sulfitados regionales, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente *el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.*

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE CON TREINTA (12,30º) grados y en DOCE (12,00º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y vino regional tinto, respectivamente, vendimia 1994 que se libere al consumo, elaborado en la bodega Nº E-70463, propiedad de la firma B. y V. DON JOSE DE LUIS ALBERTO RAMERO, ubicada en calle Nº 13 s/Nº - Departamento Rivadavia - Provincia de Mendoza, sobre la base de los análisis INV-M-658594, M-658596, M-658597, M-658599 y M-658600 para vino regional blanco y M-658598 para vino regional tinto, practicados a las muestras de los productos en cuestión por DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (299.245) litros para vino regional blanco y SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (75.300) litros para el vino regional tinto.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales 1994 a cuyos volúmenes se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos que se comercialicen como vinos regionales deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base del análisis INV-M-658595 practicado a la muestra de DIECISIETE MIL SETECIENTOS (17.700) litros de mosto sulfitado regional blanco, autorízase su uso para utilizarlo en la edulcoración de estos vinos regionales.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 609/94

Declárase Fiesta Nacional del Trekking.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el Expediente Nº 673/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Santa Cruz informa de la realización de la Fiesta del Trekking a llevarse a cabo en la localidad de El Chaltén —provincia de Santa Cruz— para la cual se solicita la declaración como Fiesta Nacional.

Que el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz por Decreto Nº 1079 de fecha 6 de julio de 1993 ha procedido a declarar a la localidad de El Chaltén "Capital Provincial del Trekking".

Que se estima de acuerdo con los antecedentes aportados que esta celebración se constituirá en un atractivo de relevancia en el ámbito nacional.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Trekking a la celebración a llevarse a cabo en la localidad de El Chaltén —provincia de Santa Cruz— a partir del mes de febrero de 1995.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Santa Cruz asumirá el control de esta celebración debiendo comunicar cualquier comunicación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 605/94

Auspíciase el Primer Encuentro Comercial Hotelero Gastronómico.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el Expediente Nº 842/94 del registro de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés de Buenos Aires organizará el Primer Encuentro Comercial Hotelero-Gastronómico a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 18 de agosto de 1994.

Que este encuentro busca establecer un contacto directo entre proveedores y clientes permitiendo a los empresarios del sector acceder con mayor ventaja a la comercialización de productos y servicios que ofrece esta actividad.

Que esta reunión cuenta con la declaración de Interés Nacional otorgada por la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación en el ámbito nacional hacen a un mejor servicio de la rama hotelero gastronómica.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el Primer Encuentro Comercial Hotelero Gastronómico, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 18 de agosto de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 606/94

Auspíciase la muestra Expogourmandise.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el expediente Nº 848/94 del registro de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la muestra Expogourmandise a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 8 hasta el 25 de setiembre de 1994.

Que en esta muestra se ofrecerá la alta exigencia gastronómica y enológica que se elabora en las distintas regiones de nuestro país, durante la cual se podrán degustar productos y vinos y habrá clases de cocina y enología y certámenes de artesanías gastronómicas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación en el orden nacional destacan la excelencia de nuestra vitivinicultura y gastronomía.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la muestra Expogourmandise, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 8 hasta el 25 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 607/94

Declárase sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el Expediente Nº 844/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio de Areco —provincia de Buenos Aires— informa sobre la realización de una serie de actos a llevarse a cabo con motivo de celebrarse el "Día de la Tradición", para los cuales solicita sea reconocida como sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición.

Que por Ley Nº 4756 del 18 de agosto de 1939 la provincia de Buenos Aires instituyó como "Día de la Tradición" el día 10 de noviembre, fecha del nacimiento del poeta D. JOSE HERNANDEZ, autor del "Martín Fierro".

Que por Decreto Nº 34.548 del 6 de noviembre de 1948 el Poder Ejecutivo Nacional instituyó análoga celebración con igual fecha.

Que la ex-Secretaría de Turismo de la Nación por Resolución Nº 015 de fecha 3 de noviembre de 1971, instituyó la Fiesta Nacional de la Tradición, a celebrarse el 10 de noviembre de cada año, debiéndose proceder en forma anual a establecer la sede de los actos centrales.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275 de fecha 18 de marzo de 1988.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición, la celebración a llevarse a cabo en la localidad de San Antonio de Areco —provincia de Buenos Aires— desde el 10 hasta el 13 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 604/94

Auspíciase la Primera Exposición y Seminario Internacional de Revestimiento de Interiores y la Decoración-Revistiendo 94.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el Expediente Nº 841/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Cámara Argentina de Distribuidores de Alfombras, Revestimientos y Afines con sede en la ciudad de Buenos Aires, informa de la realización de la Primera Exposición y Seminario Internacional del Revestimiento de Interiores y la Decoración —Revistiendo 94—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el día 7 hasta el 11 de setiembre de 1994.

Que esta exposición contribuirá a tratar de lograr una mayor comprensión de las nuevas propuestas de decoración del hábitat para todos los sectores de la población, donde participarán las empresas industriales, comerciales y de servicios relacionados con los revestimientos de interiores, la decoración y afines.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas actividades que por su significación se constituyen en el principal foro de análisis acerca del papel de la industria, el empresariado y las relaciones bilaterales en América Latina.

Que esta medida no presupone costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la PRIMERA EXPOSICION Y SEMINARIO INTERNACIONAL DE REVESTIMIENTO DE INTERIORES Y LA DECORACION - REVISTIENDO 94, a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Costa Salguero —ciudad de Buenos Aires— desde el 7 hasta el 11 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Programación Económica

PRESUPUESTO

Resolución 215/94

Establécense aclaraciones en relación a la Resolución Nº 109/94.

Bs. As., 12/8/94

VISTO el Decreto Nº 502 del 8 de abril de 1994 por el cual se adoptan normas que contribuyen a la contención del gasto público, la Resolución de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 109 del 22 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del decreto 502/94, le corresponde a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS intervenir en el otorgamiento de la previa autorización para la iniciación de la ejecución de nuevos proyectos de inversión pública incluidos en el Presupuesto Nacional del año 1994.

Que en virtud de tal atribución, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA debe dictar las normas y procedimientos que las distintas jurisdicciones y entes deberán cumplir para obtener la previa autorización.

Que la Resolución SPE Nº 109/94 estableció los requisitos y formalidades para requerir la previa autorización.

Que corresponde aclarar las formalidades que tendrá dicha previa autorización.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 502 del 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — La previa autorización de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA necesaria para dar cumplimiento al Artículo 5º del Decreto 502/94 y la Resolución SPE Nº 109/94, antes de iniciar la ejecución de nuevos proyectos de inversión pública incluidos en el Presupuesto Nacional de 1994, será otorgada mediante resolución del Secretario de Programación Económica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 967/94

Prorrógase el mandato del Liquidador y Subliquidador designados en Astilleros y Fábricas Navales del Estado S. A. (AFNE S. A.)

Bs. As., 11/8/94

VISTO los Decretos Nros. 2394 del 15 de diciembre de 1992 y 1787 del 26 de agosto de 1993 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1172 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 947 del 8 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1787/93 declaró en estado de liquidación a la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A. (AFNE S. A.).

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1172/93 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 947/93, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1787/93, se designó Liquidador y Subliquidador, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A. (AFNE S. A.) en liquidación.

Que expiró el plazo del que da cuenta el Considerando precedente.

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 1787/93, se dispuso el traspaso de la antedicha empresa en liquidación a jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 2394/92 establece que será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quien designe los liquidadores y subliquidadores de los entes, organismos o sociedades que se hallen en estado de liquidación en su ámbito.

Que, pese a los importantes avances en la tarea liquidatoria, quedan aún pendientes ciertas labores, correspondiendo prorrogar el mandato del Liquidador y Subliquidador designados por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1172/93 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 947/93.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha de expiración del plazo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1172/93 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 947/93, el plazo para cumplir la tarea encomendada al Liquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A. (AFNE S. A.) (en liquidación), Ingeniero D. Manuel Héctor GARCIA (LE. 5.114.545).

Art. 2º — Prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha de expiración del plazo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1172/93 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 947/93, el plazo para cumplir la tarea encomendada al Subliquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (AFNE S. A.) (en liquidación), Señor D. Ronald Eduardo MULHALL (LE. 5.577.590).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 160/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos regionales blanco y color elaboración 1994.

Mendoza, 28/7/94

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C-71/92, C-118/93 y los antecedentes aportados en el Expediente Nº 180-025157-94-6, y

CONSIDERANDO

Que la firma LA CAROYENSE COOP. VIT. Y AGR. DE CORDOBA LTDA., bodega Nº Q-70.089, ubicada en la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, ha cumplimentado en forma correcta con los antecedentes de elaboración requeridos por el Organismo, cuya constancia obra en el mencionado Expediente.

Que la Resolución Nº C-71/92, en su Punto 1.1. inciso a) y b), establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los vinos de mesa y regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución Nº C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de vinos regionales, mantiene en su Punto 8º la condición señalada precedentemente.

Que de lo expuesto resulta necesario establecer para la citada firma el grado alcohólico mínimo para los vinos regionales blancos y de color cosecha 1994, unificados con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1993 y anteriores.

Que en la vendimia 1994, la citada bodega, no ha elaborado vinos de mesa.

Que por poseer existencia de estos productos, provenientes de la cosecha 1993 y anteriores, se mantiene el grado alcohólico establecido por Resolución Nº C-131/93.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DIEZ CON SESENTA (10,60°) grados y en NUEVE CON CINCUENTA (9,50°) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real de los vinos regionales blancos y color respectivamente, elaboración 1994 unificados con remanentes de elaboración 1993 y anteriores, que se liberen al consumo, elaborados en la bodega Nº Q-70.089, propiedad de la firma LA CAROYENSE COOP. VIT. Y AGR. DE CORDOBA LTDA., ubicada en la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — El grado alcohólico establecido corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal, al contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los Análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos regionales de la cosecha 1993 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analítico, equivalente a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Mantiénese en ONCE CON DIEZ (11,10°) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino de mesa color, cosecha 1993 y anteriores, establecido por Resolución Nº C-131/93.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 188/94

Apruébase la modificación del Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Bolland y Compañía S.A.C.F.F.

Bs. As., 28/7/94

VISTO el expediente Nº 603.253/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA Y FORESTAL" con domicilio en Tte. General Perón 925, Piso 8º, Capital Federal, solicita reformular el Programa de Especialización Industrial que le fuera aprobado por Resolución ex-S.I.C. Nº 297 del 18 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación solicitada está referida al plazo de ejecución del programa oportunamente comprometido, pasando de un período de cumplimiento anual, a uno plurianual CUATRO (4) años.

Que todas las demás condiciones del programa-compromiso se mantienen tal cual fueran oportunamente aprobadas por la Resolución ex-S.I.C. Nº 297 del 18 de agosto de 1993.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la petición sin encontrar oposición con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación en el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA Y FORESTAL", que fuera aprobado por la resolución indicada en el VISTO, en lo que se refiere a los períodos anuales de cumplimiento del programa-compromiso, el que quedará conformado de la siguiente manera:

AÑO	BASE U$S	EXPORTACIONES TOTALES COMPROMETIDAS U$S	INCREMENTOS COMPROMETIDOS U$S
1992	913.664	—	—
1993	913.664	1.005.545,50	91.881,50
1994	913.664	1.313.664,00	400.000,00
1995	913.664	1.613.664,00	700.000,00
1996	913.664	1.913.664,00	1.000.000,00
TOTAL:		5.846.537,50	2.191.881,50

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 297 del 18 de agosto de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en los expedientes ex-S.I.C. Nº 608.896/93 y 603.253/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 4º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 193/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Electrodomésticos Aurora S. A.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 613.621/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de máquinas y aparatos para el hogar, con domicilio en Cerrito 866, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Cerrito 866, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de TRES (3) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 613.621/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Cerrito 866, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 193

Expte. Nº 613.621/94

Empresa: ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
8413.50.100	Bombas verticales u horizontales, de más de 5 HP y hasta 600 HP de potencia de accionamiento, excluidas las para oxígeno líquido. Las demás bombas volumétricas alternativas.
8418.10.000/ 8418.21.000	Combinaciones de refrigerador y congelador, conservador con puertas exteriores separadas, refrigeradores domésticos y de compresión.
8418.30.000	Congeladores, conservadores horizontales del tipo arca o cofre.
8418.40.000	Congeladores, conservadores verticales del tipo armario 900 L.
8450.11.000	Máquinas para lavar ropa totalmente automáticas de capacidad menor o igual a 10 Kg.
8450.19.000	Los demás lavarropas de capacidad menor o igual a 10 Kg.
6909.90.000	Los demás. Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de cerámica, abrevadores, pilas y recipientes similares para usos rurales, de cerámica. Cántaros y recipientes similares de transporte o embalaje de cerámica. (embolos cerámicos).
7220.20.000	Chapas acero inoxidable.
7220.90.000	Bobinas de acero inoxidable.
8413.91.900	Los demás —de bombas—. Partes.
8422.11.000	Lavavajillas.
8450.11.000	Lavadoras totalmente automáticas de capacidad menor o igual a 10 Kg.
8450.19.000	Los demás lavarropas de capacidad menor o igual a 10 Kg.
8479.89.400	Acumuladores hidráulicos u oleoneumáticos. (Amortiguadores).
8481.80.300	Otras canillas, llaves y válvulas de uso doméstico de aleaciones de cobre de hasta un diámetro de 1.000 mm (Robinetes).
8481.80.900	Los demás. Los demás artículos de grifería y órganos similares (Grifos).
8484.90.000	Los demás. Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos (Empaquetaduras)
9032.10.100	De resistencia eléctrica o par termoeléctrico (termostatos).

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

A partir de la fecha de aprobación del Programa Compromiso (Artículo 9º Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993).

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	636.053	- - -	- - -
1º	636.053	1.167.000	530.947
2º	636.053	2.000.000	1.363.947
3º	636.053	2.485.000	1.848.947
4º	636.053	2.485.000	1.848.947
5º	636.053	2.485.000	1.848.947
TOTAL		10.622.000	7.441.735

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 194/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Electrodomésticos Aurora S. A.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 625.182/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de máquinas y aparatos para el hogar, con domicilio en Cerrito 866, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Cerrito 866, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de CINCO (5) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 625.182/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Cerrito 866, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15%).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 194

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 625.182/93

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
8521.10.900	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido de cinta magnética. (Videos).
8527.11.000	Combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
8527.31.000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía. Combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido. Los demás aparatos receptores de radiodifusión incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía. (Centro Musicales).
8528.10.200	Receptores de televisión "en colores con proyección en pantallas".
8518.10.100	Micrófonos de sección transversal menor o igual a 15 mm y de espesor que no exceda de 10 mm.
8518.10.200	Micrófonos de condensador apto para instrumental acústico de precisión.
8518.10.900	Los demás micrófonos y sus soportes.
8518.30.000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono.
8518.40.100	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de potencia y/o preamplificadores de audio (mezcladores, ecualizadores, limitadores, atenuadores, compresores, sintetizadores, etc.) en unidades individuales o combinadas.
8518.40.900	Los demás amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.
8518.50.000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.
8519.21.100	Tocadiscos de motor. Incluso con cambiador automático. Sin altavoces (altoparlantes).
8519.29.100	Los demás tocadiscos de motor. Incluso con cambiador automático.
8519.31.000	Giradiscos con cambiador automáticos de discos.
8519.39.000	Los demás giradiscos.
8519.91.000	Los demás aparatos para la reproducción del sonido, de cassette.
8519.99.000	Los demás giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassette y demás reproductores del sonido sin dispositivo de grabación.
8520.31.900	Los demás aparatos de grabación y/o reproducción de sonido de cintas magnéticas de cassette.
8523.11.100	Cinta magnética para grabación de sonido en cassettes.
8523.13.210	Cinta para grabación de video en cassettes.
8525.30.290	Las demás cámaras de televisión de color incluidas las combinadas con un aparato de registro y/o reproducción de imagen y sonido. (videocámaras).
8526.92.000	Aparatos de radiotelemando.
8527.31.000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía. Combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido. (Centro Musicales).
8528.10.100	Receptores de televisión "en colores con TRC" excluidos los de videotext (excluidos los televisores color con tubos de rayos catódicos menores de 12 pulgadas y mayores de 38 pulgadas).
8528.10.200	Receptores de televisión "en colores con proyección en pantalla".
8528.10.900	Los demás aparatos receptores de televisión en colores (incluidos los videomonitores y los videoproyectores) como así también los (combinados con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o de reproducción de sonido y/o de imágenes incorporados con pantalla menor de 12 pulgadas o mayor de 38 pulgadas.
8529.90.400	Aparato de control remoto de amplificador de bandeja giradiscos, deck, compact disk, etc.
8529.90.500	Aparato de control remoto para TVC.
8540.11.100	Tubos de rayos catódigos para TVC.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

A partir de la fecha de aprobación del Programa Compromiso (Artículo 9º Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993).

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	214.120	- - -	- - -
1º	214.120	239.000	24.880
2º	214.120	360.000	145.880
3º	214.120	535.000	320.880
4º	214.120	535.000	320.880
5º	214.120	535.000	320.880
TOTAL		2.204.000	1.133.400

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 677/94

Asígnanse puntajes a proyectos pesqueros.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 803.479/94 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificado por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme las normas citadas en el VISTO de la presente.

Que en este acto se considerarán los proyectos presentados durante el período abril/junio de 1994.

Que la totalidad de las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y demás requisitos exigidos en las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados siendo técnicamente factibles.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución Nº 245/91, modificada por su similar Nº 182/92, ambas dictadas por esta Secretaría.

Que el suscripto es competente en la materia en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos pesqueros que se consignan en el ANEXO I de la presente, el puntaje que en cada caso se establece, e inscríbanse en el Registro de Proyectos a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA DE PROYECTOS CALIFICADOS ESPECIES SUBEXPLOTADAS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
MAR DEL SUR S. A.	802.524/94	3	70,50
MARBELLA S. A.	801.175/94	1	63,64
CENTAURO S. A.	800.838/94	1	63,14
JUAN MANUEL CARIDI	802.530/94	1	62,06
LE AUNIS S. A.	802.369/94	4	61,75
P. I. E. A. S. A.	801.377/94	1	60,40
ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI	802.322/94	4	55,95
PROA MAR DEL PLATA	802.522/94	2	49,22
MERO AUSTRAL S. A.	802.526/94	3	47,50
ANCHOMAR S. A.	802.532/94	5	47,00
FRIGORIFICO MOSCUZZA S. A.	801.649/94	2	45,61
ASB FISHERIES S. A.	802.527/94	2	45,22
PESQUERA GALGRIO S. A.	802.531/94	3	40,75
INTERBARCH S. A.	802.529/94	2	33,92

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución Nº 205/94

Modificación de la Resolución Nº 61/92.

Bs. As., 28/7/94

VISTO la Ley Nº 24.065, la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 24.065 encomienda a esta Secretaría la fijación de normas de despacho económico para transacciones de energía y potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994 definió la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), las INSTALACIONES SUPERIORES e INFERIORES DE VINCULACION ELECTRICA, los PRESTADORES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PFTT) y los USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (UFTT).

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 147 del 17 de mayo de 1994 fijó la metodología del régimen tarifario a aplicar a los usuarios del Sistema Eléctrico existente y a las ampliaciones de la capacidad de transporte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Que es necesario ajustar el cálculo de los Factores de Nodo y de Adaptación y el régimen tarifario de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte a lo indicado en las resoluciones mencionadas.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo 3 "Cálculo De Los Factores De La Energía Eléctrica" de LOS PROCEDIMIENTOS, que como Anexo I integran la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias por el texto cuya denominación "CALCULO DE LOS FACTORES DE NODO Y DE ADAPTACION" está contenido en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo 19 "Transporte Por Distribución Troncal" de LOS PROCEDIMIENTOS, que como Anexo II integran la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus complementarias por el texto cuya denominación "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL Y POR PRESTADORES NO TRANSPORTISTAS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE A GENERADORES Y DISTRIBUIDORES" está contenido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustitúyese el punto 2. "Máquinas Forzadas" y el punto 4.2. "Precio Local" del Anexo 26 de LOS PROCEDIMIENTOS, por el texto contenido en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 3 : CALCULO DE LOS FACTORES DE NODO Y ADAPTACIÓN

1.- INTRODUCCIÓN:

La energía eléctrica se valoriza en cada punto de la red a través del precio de la potencia y de la energía en el nodo. El valor de la energía transferido a un nodo será el precio de la energía en el Mercado (PM) afectado por el Factor de Nodo. El valor de la potencia transferido a un nodo será el precio de la potencia en el Mercado ($PPAD) afectado por el Factor de Adaptación.

2.- FACTOR DE NODO DE ENERGÍA:

El Factor de Nodo (FNi) de un nodo "i", con respecto a un nodo que se toma como referencia, se define como la relación entre los costos marginales de ambos nodos cuando en el nodo "i" el costo marginal incorpora las pérdidas del transporte al nodo de referencia y los mismos se encuentran vinculados sin restricciones de transporte.

2.1 METODOLOGÍA DE CALCULO

El Factor de Nodo (FN) del nodo i se determina como:

$$FN_i = 1 + (\partial \text{ Perd} / \partial \text{ Pd}_i)$$

siendo:

∂ **Perd / ∂ Pd$_i$** : la derivada de las pérdidas del transporte con respecto a la potencia de demanda del nodo i.

Para su cálculo se modela la red de transporte mediante un flujo de cargas, y se simula en cada nodo una variación unitaria de demanda (ΔPd_i), obteniendo así la variación correspondiente de las pérdidas del sistema (ΔPerd), tomando como barra flotante el nodo Mercado MEM o el nodo centro de gravedad de un área aislada eléctricamente del Mercado, que se definirá como "nodo Mercado Local"

En el caso de un área aislada cada factor de nodo calculado con referencia al nodo Mercado Local FNL_i, deberá referirse al Mercado multiplicando por el factor de nodo del nodo Mercado Local FN_L correspondiente al previsto para esa hora en la programación diaria en la que el OED realizó el despacho sin tener en cuenta la restricción. Si la restricción fue incluida en el despacho diario, deberá considerarse el correspondiente a esa hora en el despacho semanal o trimestral que no incluya tal restricción, en el orden de prioridad indicado.

$$FN_i = FNL_i * FN_L$$

En consecuencia, el precio de la energía en un nodo "i" estará dado por:

$$PN_i = PM * FN_i$$

siendo:

PNi: el precio de la energía en el nodo "i"

PM: el precio de la energía en el mercado o el precio Local de existir restricción

1 - El Factor de Nodo, FN_i, en todos los nodos "i" de Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios conectados al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transporte en Alta Tensión) o al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (DISTRO).

2 - El Factor de Nodo promedio ponderado estacional ($FNPO^b_j$), correspondiente a aquellos nodos de conexión al Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal aplicable a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). .

$$FNPO^b_j = \frac{\sum_i FN^b_i * E^b_{ji}}{\sum_i E^b_{ji}}$$

siendo:

FN^b_j : Factor de Nodo estacional, en la Banda horaria "b", de cada nodo "i" del PAFTT "j" conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

E^b_{ji} : Energía estacional, en la Banda horaria "b", de cada nodo "i" del PAFTT "j" conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

Los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) son los definidos en el Anexo 19 de LOS PROCEDIMIENTOS.

3 - La diferencia de factores de nodo estacional, ΔFN^b_{kj} , entre el Factor de Nodo promedio ponderado de cada Generador o Distribuidor "k" conectado a un PAFTT y el Factor de Nodo promedio ponderado del PAFTT.

2.2. MODELADO DEL SISTEMA

2.2.1. FACTORES DE NODO ESTACIONALES

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el OED deberá calcular los Factores de Nodo Estacionales (FNE) para cada Período Trimestral

El cálculo de los FNE se realizará a partir de flujos de potencia del sistema eléctrico en cada banda horaria con los siguientes modelos:

a) Generación: Se utiliza la generación media prevista en el período estacional para cada Central.

b) Demanda: Se calcula la Potencia Media satisfecha en todos los nodos de las Instalaciones Superiores de Vinculación Eléctrica de cada Agente demandante, en base a las previsiones de demanda de la Base de Datos Estacional. A partir de estas potencias el OED determinará la demanda estacional de cada nodo de la red como una curva monótona de cargas (curva Demanda - Duración) de tres bloques donde:

- cada bloque representa una banda horaria;
- la potencia del bloque corresponde a la demanda media estacional de la banda horaria, incluyéndose la demanda de bombeo y descontando la Energía No Suministrada (ENS) si estas existiesen ;
- la duración del bloque está dado por la duración en horas de la banda horaria multiplicado por el número de días del Período Trimestral considerado.

c) Sistema de Transporte: El OED deberá definir configuraciones características en el Período Trimestral considerado para las Instalaciones Superiores de Vinculación Eléctrica utilizadas en la Función Técnica de Transporte e Instalaciones Inferiores de Vinculación Eléctrica utilizadas en la Función Técnica de Transporte que vinculen Centrales de Generación :

El OED realizará un flujo de potencia de la red con los nodos requeridos para calcular el precio del nodo, y sobre ésta simulará las variaciones unitarias de demanda requeridas para el cálculo de los FNE.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral determinará, para cada banda horaria, los siguientes valores:

$$\Delta FN^b_{kj} = FNPO^b_k - FNPO^b_j$$

siendo:

$$FNPO^b_k = \frac{\sum_i FN^b_{ki} * E^b_{ki}}{\sum_i E^b_{ki}}$$

FN^b_{ki} : Factor de Nodo estacional de cada nodo "i" del Generador o Distribuidor "k", en la Banda horaria "b".

E^b_{ki} : Energía estacional de cada nodo "i" del Generador o Distribuidor "k", en la Banda horaria "b".

$FNPO^b_k$:.Factor de Nodo promedio ponderado estacional del PAFTT "j" al que está conectado al Generador o Distribuidor "k", en sus nodos del Transporte en Alta Tensión o DISTRO.

$FNPO^b_j$:.Factor de Nodo promedio ponderado estacional de cada Generador o Distribuidor "k", en sus nodos de conexión al PAFTT.

2.2.2. FACTORES DE NODO HORARIOS

Cada día, los factores de nodo horarios (FN) del MEM serán los calculados previamente por el OED en el predespacho diario, utilizando un modelo de despacho con un flujo de cargas simplificado que represente al Transporte en Alta Tensión y DISTRO.

En caso de realizarse un redespacho en *la operación en tiempo real, los factores de* nodo horarios serán los determinados en el predespacho .

El OED determinará el Factor de Nodo promedio ponderado horario para Distribuidores o Grandes Usuarios "k" conectados al Transporte en Alta Tensión y DISTRO.

$$FNPO^h_k = \frac{\sum_i FN^h_{ki} * E^h_{ki}}{\sum_i E^h_{ki}}$$

siendo:

FN^h_{ki} : Factor de Nodo horario, de cada nodo "i" del Distribuidor o Gran Usuario "k" conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

E^h_{ki} : Energía horaria de cada nodo "i" del Distribuidor o Gran Usuario "k" conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

Para los nodos de Generadores "k" vinculados por PAFTT se determinarán los Factores de Nodo horarios de la siguiente manera:

$$FN^h_k = FNPO^h_j + \Delta FN^b_{kj}$$

siendo:

FN^h_k : Factor de Nodo horario del Generador "k".

$FNPO^h_j$: Factor de Nodo promedio ponderado horario del PAFTT "j".

ΔFN^b_{kj} :Diferencia de Factores de Nodo Estacional para el Generador "k", para la banda horaria "b" al que pertenece la hora "h"

3. FACTOR DE ADAPTACIÓN DE POTENCIA

El **Factor de Adaptación FAi** de un nodo "i" está relacionado con los sobrecostos producidos, en los nodos receptores, a los agentes consumidores cuando las interconexiones del Transporte en Alta Tensión tienen salidas de servicio forzadas. Este factor representará la relación entre el precio de la potencia en el Nodo "i" y el precio en el Mercado cuando el nodo se encuentra vinculado al Mercado sin restricciones.

Este factor se determinará anualmente a partir de los sobrecostos determinados para cuatro periodos estacionales.

3.1 METODOLOGÍA DE CALCULO

El Transporte en Alta Tensión está expuesto a fallas que provocan desconexiones de las líneas de interconexión. En los primeros minutos posteriores a la desconexión no se alcanza a entrar en servicio las máquinas disponibles en reserva fría y la falla produce cortes de suministro por actuación de protecciones. Estas fallas se denominarán **fallas de corta duración**.

En algunos casos el restablecimiento del servicio de la línea supera los minutos, debido a que, por la naturaleza de la falla, se requieren reparaciones importantes. Estas fallas, denominadas **fallas de larga duración**, permiten poner en servicio el equipamiento de reserva fría.

3.1.1 FALLAS DE LARGA DURACIÓN

Las fallas de larga duración del sistema de transmisión, producen en los nodos receptores sobrecostos a las demandas debido al incremento de los precios marginales, que incluyen la valorización de la Energía no Suministrada (ENS).

Los sobrecostos producidos por las Fallas de Larga Duración del Transporte en Alta Tensión en una línea "l" ($SCLD_l$) afectarán a los precios de la potencia en los nodos alejados del Mercado, como consecuencia de la falta de confiabilidad de su vínculo con el mismo.

Para el cálculo de estos sobrecostos, el OED comparará el costo de la energía para *las demandas en los nodos receptores* obtenidos del despacho de cargas con las restricciones normales del Transporte en Alta Tensión, y el obtenido para un despacho con contingencias en el Transporte en Alta Tensión. La valorización de la energía tendrá en cuenta la ENS y el costo marginal.:

El Costo Marginal asociado a un área deficitaria, o sea donde existe ENS, se evaluará en función del porcentaje de ENS del área, definiéndose :

PORCENTAJE DE ENS DEL ÁREA	COSTO MARGINAL DEL ÁREA CENS (U$S/MWh)
Hasta 1,6%	120
Hasta 5,0%	170
Hasta 10,0%	240
Más de 10,0%	1500

Se utilizará una tasa de fallas de larga duración de las líneas de Transporte en Alta Tensión de 1/28 fallas/100 Km por año con una duración de 14 días. Si las líneas están en paralelo, y son de posible salida simultánea, se extenderá la salida del segundo circuito a 28 días.

El modelado del sistema será el que se emplea para la programación estacional. Se simularán las fallas de las líneas para cada banda horaria y se compararán con el caso de referencia, o sea el correspondiente a la programación estacional sin fallas en el Transporte en Alta Tensión.

3.1.2. FALLAS DE CORTA DURACIÓN

Las aperturas forzadas de líneas de Transporte en Alta Tensión pueden provocar cortes de carga por actuación de relés de frecuencia, colapsos de sistemas regionales, y/o redespachos de carga, los cuales se valorizarán determinando la Energía Cortada o Energía No Suministrada, (ENS), y los Costos de Redespacho en tales eventos.

Los sobrecostos por fallas de corta duración son de un orden de magnitud menor que los de larga duración y se consideran en la valorización de la potencia en lugar de la energía para simplificar su implementación. Estos Sobrecostos afectarán a los precios de la potencia en los nodos alejados del Mercado, como consecuencia de la falta de confiabilidad de su vínculo con el mismo.

Los **Sobrecostos de Corta Duración ($SCCD_l$)** debidos a fallas de corta duración en una línea "l" se calcularán a partir de la ENS de corta duración $ENSCD_l$ como :

$$SCCD_l = ENSCD_l * CENS$$

siendo:

$ENSCD_l$ la energía no suministrada de corta duración probable anual por desconexión de la línea "l".

Los sobrecostos de redespacho, en una primera aproximación, se consideran nulos. La ENS se cuantificará a partir de las simulaciones realizadas con un programa de estabilidad transitoria.

Se utilizará una tasa de fallas de corta duración de las líneas de Transporte en Alta Tensión de 0.5 fallas/100 km por año. Se simulará, a través de un modelo de simulación de transitorios electromecánicos, la falla de cada una de las líneas del sistema de transporte, incluyendo la falla sobre dos líneas paralelas. El modelado deberá incluir el Sistema de Transporte y la representación de todos los sistemas de control y protecciones existentes para cuantificar adecuadamente la ENSCDm. Para cada línea "l", el OED estimará la energía no suministrada de corta duración como los cortes de carga que se producen por actuación de los relés de protección afectados por un tiempo de duración de 20 minutos.

3.1.3. DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES DE ADAPTACIÓN

Con la Programación Estacional de Verano el OED calculará los sobrecostos anuales de larga ($SCLDE_l$) y corta ($SCCDE_l$) duración para cada línea "l" como el promedio de los determinados para los próximos cuatro períodos estacionales "p" con las siguientes expresiones:

$$SCLDE_l = \sum_p SCLDE_{lp} / 2$$

$$SCCDE_l = \sum_p SCCDE_{lp} / 2$$

El Incremento de Precio por Confiabilidad del Sistema de Transporte ($IPCONST_l$) refleja los sobrecostos anuales de larga y corta duración por unidad de potencia vinculada por la línea "l". Éste será:

$$IPCONST_l = (SCLDE_l + SCCDE_l) / (PMPT_l * NHFV)$$

donde:

* NHFV : horas fuera de valle de días hábiles de los dos períodos estacionales considerados.

* $PMPT_l$: Potencia Media Vinculada por la línea "l" calculada como:

$$PMPT_l = PMDEM_l * Fpd - PMGEN_l * Fpg$$

siendo:

* **$PMGEN_l$** : **Potencia Media generada en las horas fuera de valle de días hábiles de los dos períodos estacionales considerados en el área formada por todos los nodos que quedan vinculados con restricciones al Mercado cuando la línea "l" se encuentra fuera de servicio.**

* **$PMDEM_l$** : Potencia Media demandada en las horas fuera de valle de días hábiles de los dos períodos estacionales considerados en el área formada por todos los nodos que quedan vinculados con restricciones al Mercado cuando la línea "l" se encuentra fuera de servicio

* **Fpd** : Factor de Pago de Distribuidores y Grandes Usuarios, dado por:

$$Fpd = \frac{REMBASP + REMCONFP + REMRESP}{\sum_k PDEMMEDP_k * \$PPAD * NHFV}$$

* **Fpg** : Factor de Pago de Generadores, dado por:

$$Fpg = \frac{REMBASP + REMCONFP + REMRESP}{REMBASP + REMCONFP}$$

con:

* **REMBASP** : Remuneración Base por Potencia Despachada estimada para los dos períodos estacionales considerados.

* **REMCONFP** : Remuneración por Confiabilidad estimada para los dos períodos estacionales considerados.

* **REMRESP** : Remuneración de la Reserva estimada para los dos períodos estacionales considerados.

* **$\sum_k$ PDEMMEDP$_k$** : Sumatoria de las demandas medias de potencia de cada consumidor "k" en los dos períodos estacionales considerados.

El Incremento de Precios por Confiabilidad del Transporte en Alta Tensión resulta positivo si es un nodo importador, y negativo si es exportador.

El precio de la potencia en un nodo "i" será el valor de la potencia en el mercado mas el Incremento de Precios por Confiabilidad del Transporte en Alta Tensión.

$$\$PPAD_i = \$PPAD + \sum_l IPCONST_{il}$$

siendo:

* **$IPCONST_{il}$** : Incremento de Precio por Confiabilidad del Transporte en Alta Tensión del nodo "i", que queda vinculado con restricciones al Mercado cuando la línea "l" se encuentra fuera de servicio.

El OED calculará el factor de adaptación del nodo "i" (FAi) como la relación entre el precio de la potencia en el nodo "i" y el valor de la Potencia Puesta a Disposición en el Mercado.

$$FA_i = 1 + \frac{\sum_l IPCONST_{il}}{\$PPAD}$$

De existir flujo de potencia de sentido inverso en una línea "l", en distintos períodos estacionales, se definirán dos estados para la determinación de los Factores de Adaptación, uno para el caso de que dicho nodo sea importador ("imp") y otro si es exportador ("exp"), obteniéndose para cada uno de ellos:

$PMDEM_{impl}$, $PMDEM_{expl}$

$PMGEN_{impl}$, $PMGEN_{expl}$

FA_{impi} , FA_{expi}

$NHFV_{impi}$, $NHFV_{expi}$

El Factor de Adaptación a aplicar a los Generadores "g" del nodo "i" será:

$$FA_{gi} = \frac{FA_{impi} * PMGEN_{impl} * NHFV_{impi} + FA_{expi} * PMGEN_{expl} * NHFV_{expi}}{PMGEN_{impl} * NHFV_{impi} + PMGEN_{expl} * NHFV_{expi}}$$

El Factor de Adaptación a aplicar a los Distribuidores y Grandes Usuarios "d" del nodo "i" será:

$$FA_{di} = \frac{FA_{impi} * PMDEM_{impl} * NHFV_{impi} + FA_{expi} * PMDEM_{expl} * NHFV_{expi}}{PMDEM_{impl} * NHFV_{impi} + PMDEM_{expl} * NHFV_{expi}}$$

ANEXO II

ANEXO 19 : TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL Y POR PRESTADORES NO TRANSPORTISTAS DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE A GENERADORES Y DISTRIBUIDORES.

1. INTRODUCCIÓN:

El Transporte de Energía Eléctrica dentro de una misma Región Eléctrica y la vinculación de ésta al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transporte en Alta Tensión), se denomina Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (Transporte por Distribución Troncal), e incluye instalaciones de transmisión de tensiones mayores o iguales a 132 kV e inferiores a 400 kV. Este servicio público se da en concesión a Empresas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (DISTRO) en los términos de la Ley Nº 24065.

Defínese Prestadores Adicionales de La Función Técnica de Transporte (PAFTT), a aquellos titulares, que no son concesionarios de transporte, de Instalaciones Superiores e Inferiores de vinculación eléctrica, utilizadas para la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

El Régimen Tarifario establecido para los PAFTT a Generadores y Distribuidores y para las DISTRO se indica en los Anexos 28 y 16 de Los Procedimientos respectivamente.

El OED es el responsable de efectuar los cálculos para determinar las remuneraciones y cargos correspondientes. A su vez, por cuenta y orden de los agentes, debe realizar la facturación, la cobranza, las respectivas acreditaciones, y la administración de las cuentas de apartamientos del transporte.

Los Grandes Usuarios conectados a un PAFTT abonarán los cargos del transporte de acuerdo a lo establecido en el Anexo 27 de Los Procedimientos y, a los efectos del presente procedimiento, sus demandas y cargos serán incluidos en los del PAFTT al que están conectados.

2. RÉGIMEN REMUNERATORIO DE LAS DISTRO Y DE LOS PAFTT A GENERADORES Y DISTRIBUIDORES.

Las DISTRO y PAFTT percibirán mensualmente su remuneración, que incluye la de sus propias instalaciones más la de las instalaciones de los Transportistas Independientes.

2.1. REMUNERACIÓN DE INSTALACIONES PROPIAS.

Cada DISTRO y PAFTT percibirá los siguientes conceptos remuneratorios por sus instalaciones propias:

- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada.
- Remuneración por Conexión.
- Remuneración por Capacidad de Transporte.

- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada de las DISTRO.

La remuneración anual a las DISTRO por concepto de Energía Eléctrica Transportada (RAEET), será un monto fijo por cada período tarifario de cinco años, que se pagará en cuotas mensuales iguales, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada de los PAFTT.

La remuneración anual a los PAFTT por concepto de energía eléctrica transportada (RAEET) será un monto fijo determinado cada dos años, conforme a lo indicado en el Anexo 28 de Los Procedimientos, pagadero en cuotas mensuales iguales

Adicionalmente, dado que los PAFTT verán facturados sus consumos a los factores de nodo correspondientes al Transporte en Alta Tensión y DISTRO, se le deberá abonar el monto correspondiente a las pérdidas de energía producidas por el transporte requerido por los Generadores y Distribuidores usuarios del mismo. Este monto mensual se abonará bajo el concepto de reintegro total por pérdidas de energía.

- Remuneración por Conexión de las DISTRO y los PAFTT.

Representa los costos de operación y mantenimiento del equipamiento dedicado, afectado por un factor de contingencia. Será íntegramente la que abonen los Usuarios en concepto de Cargo por Conexión.

- Remuneración por Capacidad de Transporte de las DISTRO y los PAFTT.

Refleja, afectada por un factor de contingencia, los costos de operación y mantenimiento del equipamiento destinado a vincular los diferentes nodos del Transporte en Alta Tensión.

La Remuneración por Capacidad de Transporte es un cargo horario por línea "l" ($RHCT_l$) que totaliza un monto para cada mes "m" ($RTCT^m$), dado por la suma del cargo para cada línea en función de la disponibilidad de la misma en el mes.

$$RTCT_l{}^m = \Sigma_l \left(RHCT_l * (HRSPER - HINDISP_l) \right)$$

siendo :

* **HRSPER** : número total de horas del mes.

* **$HINDISP_l$** : horas de indisponibilidad reales para la línea en el mes.

Provendrá de lo que abonen los Usuarios de tal sistema en concepto de Cargo Complementario.

2.2. CUENTA DE APARTAMIENTOS DE LAS DISTRO Y DE LOS PAFTT.

Cada DISTRO o PAFTT tendrá una **Cuenta de Apartamientos** especifica.

La totalidad de la recaudación proveniente de los Usuarios de la DISTRO o el PAFTT por ese transporte es ingresada a dicha Cuenta. A su vez, los egresos por remuneraciones de la DISTRO o el PAFTT son debitados de esta Cuenta, siempre que la misma tenga fondos disponibles.

Los ingresos y egresos correspondientes a un Transportista Independiente de la DISTRO o el PAFTT, son acreditados y debitados de una subcuenta dedicada dentro de esa Cuenta de Apartamientos.

Las sanciones a la DISTRO, o los descuentos al PAFTT, que correspondan por indisponibilidad o por reducción de capacidad de un equipamiento, se acreditan a los Usuarios de dicho equipamiento como descuentos a sus cargos por conexión y complementarios. Las sanciones o descuentos por supervisión de la operación de Transportistas Independientes aplicables a la DISTRO y a los PAFTT se acreditan a su Cuenta de Apartamientos.

Si el ingreso mensual facturado a los usuarios resulta inferior al egreso por el cual es acreedora la DISTRO o el PAFTT y la Cuenta de Apartamientos no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos quedará un crédito a favor de la DISTRO o el PAFTT. Dichos créditos devengarán un interés mensual, de acuerdo lo determinado en el correspondiente Contrato de Concesión para las DISTRO y en el Anexo 28 de los Procedimientos para los PAFTT.

La DISTRO o el PAFTT trasladará los créditos a los Transportistas Independientes, si estos pertenecen a la Subcuenta con déficit. Los créditos del transportista serán afectados por el factor de proporcionalidad asociado a las cobranzas de los deudores del MEM.

Si el ingreso mensual facturado es superior al egreso de la DISTRO o el PAFTT el saldo en exceso quedará en la Cuenta.

En caso de acumular déficit en alguna cuenta, el OED lo incorporará al cálculo de los cargos complementarios al realizar la Programación Estacional, para saldar las deudas con la DISTRO o el PAFTT

3. RÉGIMEN TARIFARIO APLICABLE A LOS USUARIOS DE LA DISTRO Y A LOS GENERADORES Y DISTRIBUIDORES USUARIOS DEL PAFTT.

Los usuarios de las DISTRO y los Generadores y Distribuidores usuarios de los PAFTT abonarán los cargos por el uso indirecto del Transporte en Alta Tensión y los cargos por el uso indirecto del Transporte por Distribución Troncal y los cargos por el uso indirecto de las Instalaciones de los PAFTT que les correspondan.

Los usuarios de las DISTRO y los Generadores y Distribuidores usuarios de los PAFTT abonarán los Cargos por el uso indirecto del Transporte en Alta Tensión que les correspondan de acuerdo a lo establecido en el Anexo 18 de Los Procedimientos.

Los Generadores y Distribuidores usuarios de los PAFTT abonarán los Cargos por el uso indirecto del Transporte por Distribución Troncal, y por el uso del transporte de los PAFTT, que les correspondan, de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo de Los Procedimientos.

Los usuarios de las DISTRO y los **Generadores** y **Distribuidores** usuarios de los PAFTT abonarán por la prestación de tal servicio de la siguiente forma:

* Un Cargo Variable.
* Un Cargo Fijo por Conexión.
* Un Cargo Fijo Complementario.

Las sanciones a las DISTRO y descuentos a los PAFTT que correspondan ser aplicadas, serán acreditadas a los usuarios de las mismas dentro de sus Cargos por Conexión y Cargos Complementarios.

* Las sanciones a las DISTRO o descuentos a los PAFTT por equipamiento de conexión se acreditarán al Cargo por Conexión.
* Las sanciones a las DISTRO o descuentos a los PAFTT por Capacidad de Transporte se acreditarán al Cargo Complementario.

La demanda de los PAFTT incluye la de los Grandes Usuarios del MEM a los que dicho PAFTT le presta el Servicio de Transporte.

3.1. Cargo Variable y Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada.

3.1.1. Sistema de Transporte por Distribución Troncal .

Cada usuario de la DISTRO abonará mensualmente un cargo variable en forma implícita por intermedio de los precios de nodos a los cuales vende o compra en el MEM.

El OED calculará la Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada para una línea "l" ($RVTEL_l$) en función de la energía transportada entre el nodo emisor "i1" y el nodo receptor "i2" y de los precios de la energía en dichos nodos.

$$RVTEL_l = PMEN_{i2} * E_{i2} - PMEN_{i1} * E_{i1}$$

siendo :

* E_i : energía transportada en el nodo "i".
* **$PMEN_i$** : precio de la energía en el nodo "i", dado por el PM transferido al nodo a través del factor de nodo correspondiente ($PMxFN_i$) si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, y por el Precio Local transferido al nodo ($PLxFN_i$) si el nodo está en un área desvinculada.

La Recaudación Variable total por Transporte de Energía Eléctrica (RVTE) será la suma de la Recaudación Variable por Transporte de Energía Eléctrica por línea

$$RVTE = \Sigma_l RVTEL_l$$

3.1.2. Sistemas de Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte

a) Instalaciones Superiores y/o Inferiores de un PAFTT que vinculen Centrales de Generación.

Cada Generador conectado a Instalaciones Superiores y/o Inferiores de un PAFTT abonará mensualmente un cargo variable en forma implícita por intermedio de los precios de nodos a los cuales vende o compra en el MEM.

La remuneración por Energía Eléctrica Transportada será recaudada a través de la diferencia de los precios de la energía entre los nodos de los Generadores y los de conexión al SADI de los PAFTT.

El OED calculará la Recaudación Variable horaria obtenida de un generador "g" de un PAFTT "j" ($RVTG^h_{jg}$) en función de la energía horaria del generador y la diferencia entre el factor de nodo del generador y el factor de nodo promedio ponderado del PAFTT, determinados con la metodología indicada en el Anexo 3 de Los Procedimientos, en cada banda horaria "b".

$$RVTG^h_{jg} = (FN^h_g - FNPO^h_j) * E^h_g * PM^h$$

siendo:

* FN^h_g : Factor de Nodo horario del Generador "g".
* $FNPO^h_j$: Factor de Nodo promedio ponderado horario del PAFTT "j".
* PM^h : Precio de Mercado horario si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, o el Precio Local horario si el nodo está en un área desvinculada.
* E^h_g : Energía del generador "g" en la hora "h".

que equivale a la suma de dos términos iguales:

$$RVTG^h_{jg} = RVTELG^h_{jg} + RPERDG^h_{jg}$$

siendo :

* $RVTELG^h_{jg}$: Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada del PAFTT "j" correspondiente al generador "g".
* $RPERDG^h_{jg}$: Reintegro del valor de pérdidas producidas al PAFTT "j" por el generador "g".

La recaudación total para cada PAFTT "j" será:

$$RVTGTO_j = \sum_g \sum_h RVTG^h_{jg}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELGTO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDGTO_j$ producidas al PAFTT por todos sus usuarios Generadores será en ambos casos:

$$RVTELGTO_j = RPERDGTO_j = RVTGTO_j / 2$$

b) Instalaciones Superiores de PAFTT que vinculen a Distribuidores.

El OED calculará la Recaudación Variable mensual obtenida de un Distribuidor "d" de un PAFTT "j" ($RVTST_{jd}$) en función de la energía mensual del Distribuidor y la diferencia entre el Factor de Nodo promedio ponderado estacional del Distribuidor y el del PAFTT, determinada con la metodología indicada en el Anexo 3 de Los Procedimientos, en cada banda horaria "b".

$$RVTST_{jd} = \sum_b \Delta FN^b_{jd} * E^b_{jd} * PMP^b$$

siendo :

* E^b_{jd} : energía mensual recibida por el Distribuidor "d" del PAFTT "j" en la banda horaria "b".
* ΔFN^b_{jd} : diferencia del Factor de Nodo Estacional del Distribuidor "d" en la banda horaria "b".
* PMP^b : Precio de Mercado medio mensual para la banda horaria "b":

$$PMP^b = \frac{\sum_h PM^{hb} * E^{hb}}{\sum_h E^{hb}}$$

* PM^{hb} : Precio de Mercado horario en la banda "b" si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, o el Precio Local horario si el nodo está en un área desvinculada.
* E^{hb} : Energía total horaria del Mercado en la banda "b".

Esta Recaudación se compone de dos términos iguales:

$$RVTST_{jd} = RVTELS_{jd} + RPERDS_{jd}$$

siendo :

* $RVTELS_{jd}$: Recaudación Variable por Energía Transportada del PAFTT "j" correspondiente al Distribuidor "d".
* $RPERDS_{jd}$: Reintegro del valor de pérdidas producidas al PAFTT "j" por el Distribuidor "d".

La recaudación total para cada PAFTT "j" será:

$$RVTSTO_j = \sum_d RVTST_{jd}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELSTO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDSTO_j$ producidas al PAFTT por todos sus usuarios Distribuidores de Instalaciones Superiores de vinculación Eléctrica será en ambos casos:

$$RVTELSTO_j = RPERDSTO_j = RVTSTO_j / 2$$

Cada Distribuidor "d" abonará mensualmente un cargo variable asociado a las instalaciones superiores dado por:

$$CVFTSU_d = \sum_j RVTST_{jd}$$

c) Instalaciones Inferiores de PAFTT que vinculen a Distribuidores .

El OED calculará la Recaudación Variable por Transporte de Energía mensual para un PAFTT "j" de un Distribuidor "d" ($RVTELI_{jd}$) en función de la energía mensual del Distribuidor y el Factor de Pérdidas de Energía definido en el Anexo 27 de Los Procedimientos, o en el contrato de concesión del servicio público de Distribución otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional, para Media Tensión ($KREMT^b_j$), y para Alta Tensión ($KREAT^b_j$), para cada banda horaria "b".

$$RVTELI_{jd} = \sum_b KRE^b_j * E^b_{jd} * PMP^b$$

siendo :

* E^b_{jd} : energía mensual entregada al Distribuidor "d" por el PAFTT "j" en el período tarifario "b".
* KRE^b_j : Factor de pérdidas del PAFTT "j" en la banda horaria "b" para instalaciones inferiores de vinculación eléctrica.

con:

$$KRE^{b}_{j} = \frac{KREMT^{b}_{j} - KREAT^{b}_{j}}{1 + KREAT^{b}_{j}}$$

A su vez determinará el Reintegro del Valor de pérdidas ($RPERDI_{jd}$) como:

$$RPERDI_{jd} = RVTELI_{jd}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELITO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDITO_j$ producidas al PAFTT por los Distribuidores en Instalaciones Inferiores de vinculación eléctrica será:

$$RPERDITO_j = RVTELITO_j = \sum_d RVTELI_{jd}$$

Cada Distribuidor "d" abonará mensualmente un cargo variable ($CVFTIU_d$) asociado a las instalaciones inferiores dado por:

$$CVFTIU_d = \sum_j (RVTELI_{jd} + RPERDI_{jd})$$

d) Recaudación variable total de cada PAFTT.

La recaudación variable total por Energía Eléctrica Transportada $RVTE_j$ de un PAFTT "j" resulta de la que se obtiene de la correspondiente a los Generadores y Distribuidores usuarios del PAFTT:

$$RVTE_j = RVTELITO_j + RVTELSTO_j + RVTEGTO_j$$

e) Reintegro total por pérdida de energía de cada PAFTT "j".

El valor total mensual que corresponde abonar directamente al PFTT por reintegro total por pérdidas de energía será igual a:

$$RPERDT_j = RPERDITO_j + RPERDSTO_j + RPERDGTO_j$$

3.2. Cargo Fijo por Conexión de las DISTRO y PAFTT.

Los usuarios de una DISTRO y los Generadores y Distribuidores usuarios de los PAFTT deberán abonar un Cargo por Conexión (CPC) por su conexión y transformación al Sistema de DISTRO y a los PAFTT. En él se incluye, afectados por un factor de contingencia, los costos de operación y mantenimiento del equipamiento de conexión y transformación dedicado a vincular al usuario con el Sistema de Transporte por Distribución Troncal y con los PAFTT.

En cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral el OED deberá calcular, en base a los importes establecidos en el Contrato de Concesión de la DISTRO y el Anexo 28 de Los Procedimientos para los PAFTT, el **Cargo por Hora de Conexión (CHCONEX)** que corresponde para cada tipo de equipamiento para el correspondiente Periodo Estacional. La Remuneración por Conexión para la DISTRO o el PAFTT será el total abonado por Cargos de Conexión.

De haber una conexión "i" compartida, cada Usuario "k" de la misma abonará una parte del Cargo por Conexión del equipamiento proporcionalmente a su Potencia Máxima Requerida dentro de la sumatoria de las Potencias Máximas Requeridas del punto de conexión en el sentido del flujo de máximo requerimiento.

La Potencia Máxima Requerida ($PMAXREQ_{ik}$) se determina de acuerdo al tipo de usuario:

* Para Grandes Usuarios conectados a la DISTRO y Distribuidores, el requerimiento se calcula como el máximo de las potencias máximas declaradas correspondientes al Periodo Base de Uso definido en el Anexo 18 de Los Procedimientos Para el caso de nuevos Agentes se utilizará para los meses del Período Base de Uso en que no haya pertenecido al MEM la potencia declarada por el Agente para dichos meses del próximo año programado de acuerdo a los datos suministrados al incorporarse al MEM.

* Para los Generadores, se considerará como requerimiento su potencia nominal.

El OED deberá determinar para cada Período Base de Uso, la participación de cada Usuario en base a su Potencia Máxima Requerida en ese período e informará el Factor de Proporción del Cargo de Conexión ($FACTC_{ik}$) que corresponde a cada uno de los Usuarios "k".

$$FACTC_{ik} = \frac{PMAXREQ_{ik}}{\sum_k PMAXREQ_{ik}}$$

El OED deberá calcular el cargo que abonará cada mes un usuario "k" de la conexión "i" multiplicando el cargo por hora, definido en la Programación Estacional o Reprogramación Trimestral, por las horas de disponibilidad reales del mes y restando las sanciones a la DISTRO o descuentos al PAFTT por conexión que corresponden a dicho equipamiento (DESCON), afectado por el factor de proporcionalidad definido.

$$CPC_{ik} = [CHCONEX_i * (HRSPER - HINDISP_i) - DESCON_i] * FACTC_{ik}$$

siendo :

* **HRSPER** : número de horas del mes.

* **$HINDISP_i$** : horas de indisponibilidad registradas en el mes.

3.3. Cargo Complementario de las DISTRO y PAFTT.

Los usuarios de las DISTRO y los Generadores y distribuidores usuarios de los PAFTT deben abonar por cada línea y equipamiento no dedicado de las estaciones transformadoras asociadas a la FTT, un **Cargo Complementario (CC)** compuesto por el monto a abonar a la PFTT en concepto de Capacidad de Transporte (RTCT) más la diferencia necesaria, ya sea positiva o negativa, para completar el monto fijo establecido como Remuneración por Energía Eléctrica Transportada. El Cargo Complementario total necesario es la suma de la remuneración mensual por Energía Eléctrica Transportada (RAEET) y la Remuneración por Capacidad de Transporte del mes (RTCT), menos la recaudación mensual por ingresos variables (RVTE) y el estado de la Cuenta de Apartamientos (SCAP).

En cada mes "m" y para cada línea "l", el OED deberá calcular el **Cargo Complementario Horario ($CCHTL_{lj}$)** en base al monto horario establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte ($RHCT_l$) para la DISTRO o el PAFTT y los Transportistas independientes en Período de Explotación, afectado de un factor (FRT^{m}_{j}) que representa la proporción que falta o sobra para cubrir la remuneración total del Transportista en dicho mes.

$$FRT^{m}_{j} = \frac{(RAEETM_j + RTCT_j - SCAP_j - RVTE_j)}{RTCT_j}$$

En consecuencia:

$$CCHTL_{lj} = FRT^{m}_{j} * RHCT_l$$

siendo :

* **$RAEETM_j$** = remuneración mensual por energía eléctrica transportada del PAFTT "j", o sea $RAEET_j$ dividido 12.

* **$RVTE_j$** = recaudación por ingresos variables abonados en el mes "m".

3.3.1. Instalaciones Inferiores de PAFTT que vinculen Generadores, Instalaciones Superiores de PAFTT que vinculen Generadores y Distribuidores y Sistemas de Transporte por Distribución Troncal .

La asignación, para cada Generador "g" usuario de la DISTRO o del PAFTT "j", del Cargo Complementario de cada línea "l" (CCH_{lg}), se calculará mensualmente utilizando la misma metodología que la aplicada para la remuneración del Transporte en Alta Tensión del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Para la asignación del Cargo Complementario, para cada Gran Usuario "d" conectado a la DISTRO o para cada Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o al PAFTT "j", el OED debe determinar en cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral su participación en el pago del Cargo Complementario, como un valor mensual a aplicar en cada uno de los tres primeros meses del período programado, calculado en base el uso efectuado de la FTT durante el correspondiente Periodo Base de Uso.

Para la determinación de dicho uso, el OED deberá utilizar como dato la energía consumida por cada Gran Usuario "d" conectado a la DISTRO o por cada Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o al PAFTT "j", durante el Período Base de Uso en cada banda horaria. Con las correspondientes potencias medias realizará los flujos de potencia de cada banda horaria "b"

Mediante el método de Área de Influencia del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, el OED determinará en cada línea "l", y para cada banda horaria considerada "b" la participación ($\%PMU^b_{dl}$) que le corresponde en el trimestre a cada usuario "d" conectado con un nodo "i" dentro del Área de Influencia de la línea.

El Factor de Participación ($\%PARTI^b_{dl}$) del Gran Usuario "d" conectado a la DISTRO o cada Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o al PAFTT "j", en el pago del Cargo Complementario de la línea "l", en la banda horaria "b", en el trimestre, está dado por la participación obtenida en cada banda horaria, ponderado por la duración de la misma y la potencia transportada en la línea.

$$\%PARTI^b_{dl} = \frac{\%PMU^b_{jdl} * HA^b * (PRL^b_l)^2}{\Sigma_b HA^b * (PRL^b_l)^2}$$

siendo:

* **HA^b** = número de horas que corresponden a la banda horaria "b" durante el Período Base de Uso,

* **PRL^b_l** = potencia media durante la banda horaria "b" en la línea "l"

El Cargo Complementario ($CCMT^b_{lj}$) a pagar por todos los Grandes Usuarios "d" conectados a la DISTRO o todos los Distribuidores "d" conectados a la DISTRO o al PAFTT "j" por la línea "l", en el mes "m", para la banda horaria "b", se determina multiplicando el cargo horario definido ($CCHTL_{lj}$) por las horas de disponibilidad del mes y descontando las penalidades por capacidad puesta a disposición que correspondan ($DESCAP_l$):

$$CCMT^b_{lj} = [\, CCHTL_{lj} * (HRSPER-HINDISP_l) - DESCAP_l\,] * \Sigma_d \%PARTI^b_{dl})$$

Cada Gran Usuario "d" conectado a la DISTRO o cada Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o al PAFTT "j", pagará su alícuota de Cargo Complementario de las líneas del PFTT "j" (CCM^b_{jd}) asignadas al conjunto de esos usuarios en la banda horaria "b" en la proporción de su potencia media (PDM^b_d), en el Período Base de Uso, dentro del total de tales potencias medias de esos usuarios.

$$CCM^b_{jd} = PDM^b_d * \frac{\Sigma_l CCMT^b_{lj}}{\Sigma_d PDM^b_d}$$

El Cargo Complementario mensual ($CCMTO_{jd}$) que corresponde a cada Gran Usuario "d" conectado a la DISTRO o a cada Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o el PAFTT "j" resulta:

$$CCMTO_{jd} = \Sigma_b CCM^b_{jd}$$

En cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral el OED indicará para cada equipamiento el Cargo por Capacidad de Transporte por hora de capacidad puesta a disposición, y para cada usuario el factor de proporción que le corresponde.

3.3.2. Instalaciones Inferiores de Vinculación Eléctrica que vinculen a Distribuidores .

La asignación para cada Distribuidor "d" del PAFTT "j" del Cargo Complementario se calculará mensualmente.

En cada mes "m", el OED deberá calcular el **Cargo Complementario (CCMTLI)** en base al monto establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte para el PAFTT "j" por sus Instalaciones Inferiores de vinculación eléctrica que vinculen a Distribuidores.

$$CCMTLI_j = FRT^m_j * \Sigma_l RTCT_{lj}{}^m$$

siendo :

* **$RTCT_{lj}{}^m$** = Remuneración mensual por Capacidad de Transporte del mes "m" de la línea "l"

El OED debe determinar en cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral la participación en el pago del Cargo Complementario de cada Distribuidor como un valor a aplicar en el período programado, calculado en base al uso efectuado del PAFTT durante el correspondiente Periodo Base de Uso.

Para la determinación de dicho uso, el OED deberá utilizar como dato la energía total consumida por cada Distribuidor en los nodos correspondientes durante el Período Base de Uso en cada banda horaria.

El Factor de Participación del Distribuidor "d" en el pago del Cargo Complementario del PAFTT "j" en la banda "b", en el trimestre está dado por :

$$\%PARTI^b_{jd} = \frac{Ea^b_{jd} * (\Sigma_d Ea^b_{jd}) / HA^b}{\Sigma_b (\Sigma_d Ea^b_{jd})^2 / HA^b}$$

siendo:

* **HA^b** = número de horas que corresponden a la banda horaria "b" durante el Período Base de Uso.

* **Ea^b_{jd}** = energía recibida por el Distribuidor "d" del PAFTT "j" durante el Período Base de Uso en la banda horaria "b".

El Factor de Participación del Distribuidor "d" en el pago del Cargo Complementario del PAFTT "j" , en el trimestre está dado por :

$$\%PARTI_{jd} = \Sigma_b \%PARTI^b_{jd}$$

El Cargo Complementario a pagar por cada Distribuidor "d" al PAFTT "j" en el mes "m" será:

$$CCMTO_{jd} = (\, CCMTLI_j - DESCAP_j{}^m\,) * \%PARTI_{jd}$$

siendo:

* **$DESCAP_j{}^m$** = los descuentos por calidad de servicio para el PAFTT "j" en el mes "m".

En cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral el OED indicará para cada PAFTT el Cargo Total por Capacidad de Transporte puesta a disposición, y para cada usuario el factor de proporción que le corresponde para dicho período.

4. RÉGIMEN TARIFARIO PARA LOS USUARIOS DE AMPLIACIONES EN DISTRO Y PARA GENERADORES Y DISTRIBUIDORES USUARIOS DE AMPLIACIONES EN PAFTT.

La remuneración de las ampliaciones de DISTRO e Instalaciones Superiores, y aquellas Inferiores que vinculen Generadores de PAFTT, será determinada utilizando la misma metodología aplicada para la remuneración de las ampliaciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión establecida en el Anexo 18 de Los Procedimientos. Los Cargos Complementarios serán abonados exclusivamente por los beneficiarios de dichas ampliaciones durante el Período de Amortización.

Las ampliaciones de Instalaciones Inferiores de PAFTT "j" que vinculen a Distribuidores, deberán contar con la autorización del ENRE, quien deberá aprobar el Canon Anual correspondiente. El Canon mensual de la ampliación ($CANONM_j$) será abonado por los Distribuidores "d" del PAFTT "j" en la misma proporción en que abonan los cargos complementarios.

$$CCP_{jd} = CANONM_j * \%PARTI_{jd}$$

siendo:

* $CANONM_j$ = Canon mensual del equipamiento "i" del PAFTT "j", calculado como el Canon Anual dividido 12.

* CCP_{jd} : Cargo Complementario a pagar por la Ampliación por cada Distribuidor "d" durante el Período de Amortización.

ANEXO III

ANEXO 26

2. MAQUINAS FORZADAS

Los requerimientos operativos de Transporte o de control de tensión propios de un área, pueden forzar una máquina en servicio que no requiere el despacho libre, o sea con un costo superior que su Precio Nodal (PN). Si el área se encuentra dentro de la correspondiente a un PFTT, con exclusión del Sistema de Transporte en Alta Tensión, cuyos cargos por Capacidad de Transporte son abonados por los Distribuidores y Grandes Usuarios, se considerará que el área continúa vinculada al Mercado, o sea sin un precio local debido a la máquina forzada. La máquina forzada no intervendrá en la definición del PM pero se le reconocerá su costo operativo. El sobrecosto que produce será evaluado por el OED y deberá ser abonado por los Distribuidores y Grandes Usuarios del área afectada.

4.2. PRECIO LOCAL

De resultar en la programación y/o en la operación real un área desvinculada del Mercado por resultar activa alguna restricción programada, el cálculo del **Precio Local (PL)** dependerá de las características del parque despachado dentro del área.

Cada central dentro del área tendrá un costo en el Mercado Local. Para las máquinas térmicas será el costo marginal transferido al nodo Mercado (CMM). Para las centrales hidroeléctricas será el Costo del Agua del embalse transferido al Mercado (CAM).

Si el parque de generación es sólo térmico, el PL estará dado por el costo transferido al Mercado (CMM) de la máquina térmica más cara que resulte despachada en el área.

$$PL^i = máx_k (CMM^i_k)$$

dónde "k" son las centrales térmicas despachadas en el área desvinculada.

Si todo el parque de generación despachado es hidráulico, el PL estará dado por el costo del agua referido al Mercado en el embalse más barato, salvo que en el área desvinculada existan máquinas térmicas que no fueron despachadas y el costo de operación de alguna de ellas sea inferior al costo del agua. En este caso el agua se ubicó, de acuerdo a la programación, para reemplazar generación térmica más barata y el precio deberá reflejar esta condición. Por lo tanto, el PL estará dado por el costo de operación de la máquina térmica del área que está reemplazando la generación hidroeléctrica, o sea la máquina térmica local más barata en el nodo Mercado.

$$PL^i = mín (mín_{kh}(CAM^i_{kh}), mín_k(CMM^i_k))$$

Si en el área queda despachada una combinación de generación térmica e hidráulica, el PL estará dado por la máquina térmica más cara despachada, salvo que se despache toda la generación térmica del área y se requiera despachar generación hidráulica adicional por falta de oferta térmica. En este caso, el PL estará dado por el máximo entre la máquinas térmica más cara y el costo del agua en el embalse más caro, todos referidos al nodo Mercado.

$$PL^i = máx (máx_{kh}(CAM^i_{kh}), máx_k(CMM^i_k))$$

En todos los casos, para la remuneración de la energía generada el precio estará afectado del SPRF de haberse definido dentro del área riesgo de falla.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 162/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco, vendimia 1994.

Mendoza, 8/8/94

VISTO el Trámite Interno Nº 517-110142-94-2 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Trámite, la firma NUEVA ENOTECNIA ARGENTINA S. A., bodega Nº M-71503, ubicada en Calle 10 S/Nº - Los Compartos - Departamento General Alvear - provincia de Mendoza, ha elaborado vinos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración con arreglo a lo establecido en los puntos 3º al 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE (12,00º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco, vendimia 1994 que se libere al consumo, elaborado en la bodega Nº M-71503, propiedad de la firma NUEVA ENOTECNIA ARGENTINA S. A., ubicada en Calle 10 S/Nº - Los Compartos - Departamento General Alvear - provincia de Mendoza, sobre la base de los análisis INV-SR-274428, SR-274429, SR-274430, SR-274431, SR-274432, SR-274433 y SR-274434 para vino regional blanco, practicados a las muestras del producto en cuestión por UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (1.638.900) litros de vino regional blanco.

Art. 2º — Libérese a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional 1994 a cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 613/94

Auspíciase la serie de competencias de Motos de Agua y Jet Ski.

Bs. As., 3/8/94

VISTO el Expediente Nº 861/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Motos de Agua y Jet Ski organizará en nuestro país una serie de acontecimientos deportivos para los cuales solicita el apoyo de este organismo.

Que durante el presente año el Calendario Argentino de Motos de Agua y Jet Ski ha previsto la realización de una serie de competencias a llevarse a cabo: 6 y 7 de agosto en La Plata —provincia de Buenos Aires—, 27 y 28 de agosto en Carlos Paz —provincia de Córdoba—, 3 y 4 de setiembre en Rosario —provincia de Santa Fe—, 24 y 25 de setiembre en Concordia —provincia de Entre Ríos—, y en Escobar —provincia de Buenos Aires—.

Que la Asociación Argentina de Motos de Agua y Jet Ski cuenta con el reconocimiento de la International Jet Sport Boating Association (IJSBA) (Asociación Internacional de Botes Deportivos Jet).

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos deportivos que por su trascendencia en el ámbito nacional se constituye en un motivo que hace a la promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la serie de competencias de Motos de Agua y Jet Ski, a llevarse a cabo: 6 y 7 de agosto en La Plata —provincia de Buenos Aires—, 27 y 28 de agosto en Carlos Paz —provincia de Córdoba—, 3 y 4 de setiembre en Rosario —provincia de Santa Fe—, 24 y 25 de setiembre en Concordia —provincia de Entre Ríos— y en Escobar —provincia de Buenos Aires—, todas en el año 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 614/94

Auspíciase el proyecto Epicurea '94 Argentina.

Bs. As., 3/8/94

VISTO el Expediente Nº 879/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación PRO VINUM ARGENTINA, con sede en la ciudad de Mendoza organizará el proyecto EPICUREA '94 ARGENTINA, a llevarse a cabo en nuestro país en las ciudades de Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Salta y Río Negro —Bariloche—, aproximadamente desde el día 3 hasta el 12 de diciembre de 1994.

Que en este acontecimiento de carácter internacional participará una destacada delegación especialmente invitada procedente de los EE.UU. —Estados Unidos de América—, integrada por periodistas, escritores, especializados en alimentos finos, vinos, productos orgánicos y turismo de alto poder adquisitivo y de aventura.

Que los visitantes se trasladarán a zonas turísticas de nuestro país, tomando contacto con sus bellezas naturales y para degustar vinos y alimentos finos, así como participar de una programación que incluye visitas a ferias regionales y artesanales, espectáculos folklóricos, musicales y culturales.

Que se ha previsto su participación en seminarios y mesas de trabajo con la finalidad de intercambiar información con los productores y funcionarios oficiales de las diversas áreas de producción.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y colaboración a aquellas manifestaciones a llevarse a cabo en nuestro país que buscan informar, promover y fomentar a nivel internacional las posibilidades turísticas de nuestros atractivos, reactivar las economías regionales e incrementar la comercialización de nuevos productos hacia los mercados exteriores y en especial hacia los EE.UU.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el proyecto EPICUREA '94 ARGENTINA, a llevarse a cabo en nuestro país, en las ciudades de Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Salta y Río Negro (Bariloche), en el cual participarán especialmente invitados destacados escritores y periodistas procedentes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, especializados en gastronomía y turismo, aproximadamente desde el 3 hasta el 12 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 623/94

Declárase de Interés Turístico la competencia de carruajes 5ª Atada del Litoral.

Bs. As., 4/8/94

VISTO el Expediente Nº 901/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Yapeyú —provincia de Corrientes— se desarrollará la 5ª Atada Del Litoral, a llevarse a cabo desde el 12 hasta el 15 de agosto de 1994.

Que este significativo acontecimiento es una competencia que está considerada como uno de los más relevantes Concursos de Atalajes que se realiza en nuestro país.

Que la prueba se rige en todos sus aspectos por normas establecidas por la Federación Ecuestre Internacional, con sede en Berna —Suiza—, donde cada participante deberá dar muestra en su paso por los distintos tipos de terreno, del estado general y la armonía entre carruajes, caballo, arneses y cochero, así como la precisión en su manejo y el entrenamiento de los caballos.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas cuya significación en el orden nacional hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de julio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declara de Interés Turístico la competencia de carruajes 5ª ATADA DEL LITORAL, a llevarse a cabo en la localidad de Yapeyú —provincia de Corrientes—, desde el 12 hasta el 15 de agosto de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 746/94

Presentación que deberán efectuar los productores algodoneros minifundistas y los trabajadores en relación de dependencia de la citada actividad.

Bs. As., 12/8/94

VISTO el Decreto Nº 2017/57, el Decreto-Ley Nº 6704/63 y la Resolución Nº 249/94 del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Superior Gobierno de la Nación, como así también diversas Administraciones Provinciales, han encarado una lucha sistemática de prevención y erradicación de la plaga del picudo mexicano del algodonero.

Que es fundamental adoptar todos los recaudos necesarios para combatir el flagelo ya que su expansión puede llegar a significar la pérdida total de la producción algodonera.

Que, por lo expuesto, toda medida tendiente a lograr los objetivos fijados se estima no sólo conveniente sino también necesaria, ya que el problema compromete la existencia de un importante sector de la producción, lo que afectaría a vastos sectores de la población activa.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productores algodoneros minifundistas y los trabajadores en relación de dependencia de esta actividad, comprendidos en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares, deberán presentar a la Delegación de la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo que corresponda, el certificado emitido por la Dirección de Agricultura Provincial que acredite el cumplimiento satisfactorio de la destrucción del rastrojo de algodón, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 2017/57 y la Resolución Nº 249/94 del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 2º — El certificado a que se refiere el artículo 1º de la presente, deberá ser presentado entre el 1º de julio y el 30 de setiembre de cada año.

Art. 3º — La medida que se adopta por esta resolución tendrá vigencia hasta el 30 de setiembre de 1996 y se aplicará en las Provincias de Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, Misiones, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3866/94

Procedimiento. Solicitudes de compensación de saldos de impuestos. Formulario de declaración jurada. Su sustitución.

Bs. As., 17/8/94

VISTO la Resolución General Nº 2542 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos y formalidades que deberán verificarse, a efectos de que los contribuyentes o responsables soliciten la compensación de sus obligaciones fiscales determinadas y exigibles con saldos a su favor.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los aludidos sujetos el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que resulta aconsejable adecuar el formulario de declaración jurada utilizado para solicitar las mencionadas compensaciones, a efectos de exponer de manera apropiada las diferentes situaciones que podrían originarse.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el formulario de declaración jurada Nº 277, por el formulario de declaración jurada Nº 574, que por la presente se aprueba.

Toda cita efectuada en disposiciones vigentes que haga referencia al formulario de declaración jurada Nº 277, debe entenderse comprensiva de la mencionada sustitución.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para las solicitudes de compensación que se presenten a partir del día 15 de setiembre de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3865/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 17/8/94

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3865

DENOMINACION	C. U. I. T.
ASEA BROWN BOVERI S. A.	30-50394816-4
CASARES, GREY Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	30-52320631-8
CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A.	30-66084361-9
CIRCULAR SOCIEDAD ANONIMA	30-59422378-7
CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS ATUCHA II DYWIDAG SIDECO DYCASA PETE.	30-64876296-4
DISTRIBUIDORA MAS S. A.	30-63468263-1
FURLONG S. A. WORLD TRAVEL SERVICE SERVICIO MUNDIAL DE VIAJES	30-53633228-2
GRAFFITI D ARCY MASIUS BENTON Y BOWLES S. A.	30-63030855-7
HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.	30-66351612-0
ITALTEL SOCIETA ITALIANA TELECOMUNICAZIONI S. P A.	30-59496377-2
LITORAL CITRUS S. A.	30-56795224-6
NUEVO CENTRAL ARGENTINO S. A.	30-65381340-2
REFINERIA SAN LORENZO S. A.	30-65928811-3
R P B S. A.	30-66313737-5
TRONCHET POUR L'HOMME S. A.	30-60499774-3
TTI. TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S. A.	33-60136006-9

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 964/94

Autorízase la movilización de animales para faena a San Carlos de Bariloche, provenientes de los Departamentos que están bajo régimen de vacunaciones sistemáticas y no tienen presencia de Fiebre Aftosa.

Bs. As., 16/8/94

VISTO la presentación efectuada por la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la PROVINCIA DE RIO NEGRO por la que solicitan la modificación de las medidas establecidas en la Resolución Nº 335 del 24 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, sometió a análisis el tema, del cual estimó conveniente establecer que previo a decidir sobre el particular, correspondía requerir de la ya mencionada Comisión Provincial, que garantice el cumplimiento de las siguientes medidas sanitarias.

a) Control sobre los criaderos e invernaderos de cerdos en toda la Provincia de RIO NEGRO, particularmente en SAN CARLOS DE BARILOCHE y proceder a la eliminación de aquellos que no se adecuen a las normas en vigencia.

b) Controles para evitar movimientos clandestinos de animales y subproductos, con la activa participación de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

c) Controles por parte del Municipio de la recolección y desnaturalización de residuos de carnicerías, hoteles y de todo otro lugar que efectúe despostada.

d) Control sobre el Frigorífico con habilitación nacional en sus instalaciones, garantizando la correcta eliminación de residuos que puedan vehiculizar el virus.

Que posteriormente la ya mencionada COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, designó a DOS (2) técnicos de la misma para evaluar el cumplimiento de lo solicitado.

Que del informe técnico producido surge que las medidas tienen un avance satisfactorio en su grado de cumplimiento, pero que aún persiste la actividad viral en los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU Y ÑORQUINCO.

Que se debe continuar avanzando con los controles solicitados, como así también con su verificación en el cumplimiento.

Que bajo estas circunstancias la premencionada Comisión Nacional, no encuentra reparo para que este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL autorice la movilización de animales para faena a SAN CARLOS DE BARILOCHE, provenientes de los Departamentos que están bajo régimen de vacunaciones sistemáticas y no tienen presencia de Fiebre Aftosa desde hace más de TRES (3) años (GENERAL ROCA, AVELLANEDA Y PICHIMAHUIDA), en función del cumplimiento de las medidas establecidas oportunamente por esa Comisión, modificando temporariamente algunos aspectos de la Resolución Nº 335/94.

Que atento al informe presentado por la COMISION NACIONAL DE FIEBRE AFTOSA, efectuado en el marco del artículo 2º de la Ley 24.305, este Servicio Nacional entiende razonable dictar la norma respectiva.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de Policía Sanitaria Nº 3959 y el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991 reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el movimiento e ingreso de animales de las especies domésticas susceptibles a la Fiebre Aftosa, que como único destino sea la faena inmediata en el Establecimiento Nº Oficial 2857 ARROYO NIRIHUAU S. A. autorizado por este Organismo, situado en el Departamento BARILOCHE y desde la siguiente región: DEPARTAMENTOS DE BARILOCHE, PILCANIYEU, ÑORQUINCO, 25 DE MAYO, 9 DE JULIO, AVELLANEDA, GENERAL ROCA y PICHIMAHUIDA, como así también desde la PROVINCIA DE NEUQUEN y aquellas zonas situadas al Sur de la traza de la Barrera del Paralelo 42, debiendo circunscribirse su consumo a los DEPARTAMENTOS DE BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO. Las menudencias, despojos de faena, restos de charqueos y/o despostadas y todo otro producto que no se destine a consumo humano, deberá ser destruido o termoprocesado antes de salir del Establecimiento.

Para comercializar los productos fuera de estos TRES (3) Departamentos, la Planta deberá efectuar el madurado y deshuesado de la carne, bajo las normas que disponga la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Los animales provenientes de los Departamentos ya mencionados, serán movilizados sólo en transportes autorizados para tal fin y en la medida que se trasladen directa y únicamente para su sacrificio inmediato, teniendo en cuenta el conocimiento de la situación epidemiológica de los establecimientos ganaderos siempre y cuando se ajusten a las siguientes características:

a) Los Departamentos donde se remitan animales que estén bajo planes de vacunación, deberán proceder de establecimientos que hayan cumplimentado las vacunaciones correspondientes a los DOS (2) últimos períodos sin exceder los CIENTO OCHENTA (180) días entre ambos.

b) Todos los animales de la explotación remitente hayan sido sometidos a un examen clínico por un funcionario de este Servicio Nacional. Para situaciones puntuales de los grandes establecimientos se inspeccionarán los animales a despachar y lotes de los que provengan.

c) Sean cargados en camiones limpios y desinfectados previamente.

d) El camión sea precintado inmediatamente luego de la carga.

e) El funcionario actuante deberá dar aviso por vía telegráfica y/o fax al destino del envío de la tropa, consignando hora de salida, número de animales y número de precintos.

f) El certificado sanitario consignará el número de los animales, número de precinto y horario de salida.

g) La inspección sanitaria del Frigorífico deberá informar hora de arribo, faena y termoprocesado a la Comisión Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS de SAN CARLOS DE BARILOCHE dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

h) Se deberá comunicar a origen el arribo de la tropa.

i) Queda prohibido el tránsito por la PROVINCIA DE NEUQUEN de las tropas despachadas.

Art. 2º — Esta autorización tendrá vigencia por un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de su publicación, estando sujeto dicho período a la evolución de la situación epidemiológica en los DEPARTAMENTOS DE BARILOCHE, ÑORQUINCO y PILCANIYEU. Cuando la misma se revierta al estado sanitario ostentado en noviembre de 1993, se suspenderá el ingreso de animales en pie para faena provenientes de áreas con vacunación.

Art. 3º — El incumplimiento de la presente resolución determinará su inmediata suspensión.

Art. 4º — Déjase en suspenso los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 335/94, la cual mantendrá vigente sus restantes aspectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Néstor Amaya.

Secretaría de Comercio e Inversiones

EXPORTACIONES

Resolución 251/94

Habilítase el Registro de Operaciones de Exportación para distintas variedades de queso, para el año en curso, con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/8/94.

VISTO el Expediente Nº 601.567/94, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (ACE Nº 14) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se han establecido en el sector de la industria alimentaria para el año 1994, cupos de exportación argentina de quesos tipo Mozzarella, Saint Paulin, Camembert, Cheddar, Roquefort, Colonia, Gouda, Tilsit, Sbrinz y Parmesano.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que, dentro de los cupos señalados, hayan sido previamente intervenidas por las autoridades argentinas.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta de toda necesidad que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES efectúe el control de la afectación de los cupos mencionados, conforme al Registro implementado por la Resolución ex-ME. Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988, otorgando una certificación sobre el particular.

Que el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA ha expresado su conformidad respecto al criterio general adoptado en la presente Resolución, para la distribución de los cupos en cuestión.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución ex-ME. Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988 y en el Decreto Nº 507 de fecha 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES, habilitará para el año en curso, el Registro de Operaciones de Exportación para las variedades de queso y para cada uno de los cupos que a continuación se detallan: MIL SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (1750 tn.) de queso tipo Mozzarella (NCE. 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.99); DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 tn.) de queso tipo Saint Paulin (NCE 0406.90.110 y 04.06.90.190 y NALADI 04.04.1.99), Camembert (NCE. 0406.90.110 y 0406.90.190 y NALADI 04.04.1.99) y Cheddar (NCE. 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.01) en forma conjunta; doscientas cincuenta toneladas (250 tn.) de queso tipo Roquefort (NCE. 0406.90.100 y 0406.90.900 y NALADI 04.04.4.02); TRES MIL TONELADAS (3000 tn.) de queso tipo Tilsit, Gouda y Colonia (NCE. 0406.90.210 y 0406.90.290 y NALADI 04.04.2.99), en forma conjunta; DOS MIL QUINIENTAS TONELADAS (2500 tn.) de queso tipo Sbrinz (NCE. 0406.90.310 y 0406.90.390 y NALADI 04.04.3.99) y QUINIENTAS TONELADAS (500 tn.) de queso tipo Parmesano (NCE. 0406.90.310 y 0406.90.390 y NALADI 04.04.3.01), cantidades todas ellas acordadas con las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en relación a aquellas empresas argentinas elaboradoras de quesos que cuentan con plantas habilitadas por las autoridades de dicha República.

Art. 2º — Adjudícase a cada una de las empresas elaboradoras de quesos, habilitadas por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la cantidad de cuota individual que por tipo de queso se indica en el Anexo I que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución, conforme el criterio general de asignación de volumen de cuota individual adoptado en el Artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 3º — El Registro al que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución quedará habilitado a partir del primer día hábil subsiguiente a la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial. El mencionado Registro permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1994.

Durante este lapso, sólo se aceptarán las solicitudes, efectuadas por empresas nombradas en el Anexo I de la presente Resolución, de operaciones que no excedan el volumen de la cuota individual allí consignada para cada uno de los cupos de que se trate.

Art. 4º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro al que se ha hecho referencia en el Artículo 1º de la presente Resolución, las empresas elaboradoras de queso con plantas habilitadas por las autoridades competentes brasileñas con cuota adjudicada, mencionadas en el Anexo I de la presente Resolución, deberán presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES (Julio A. Roca 651, planta baja, sector 7), una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la Agencia de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el

volumen en toneladas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

En el caso en que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo Declaración Jurada, que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente con su cuota.

Art. 5º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos serán anotados en el Registro al que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 6º — La factura proforma intervenida por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el día 31 de diciembre de 1994, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a dicha Dirección la documentación que así lo acredite. No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 7º — Las empresas que se mencionan en el listado que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución, podrán renunciar en forma total o parcial a la cuota individual adjudicada, mediante nota que se deberá presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría (Julio A. Roca 651, planta baja, sector 7). El volumen conformado por las renuncias se encontrará a disposición de toda empresa que, habiendo exportado la totalidad de su cuota individual asignada por el Artículo 2º de la presente Resolución, solicite una nueva cantidad.

Las nuevas solicitudes de cupo deberán ser presentadas del modo establecido en el Artículo 4º de la presente Resolución. La autorización de las mencionadas solicitudes será por orden de presentación y se otorgarán las cantidades requeridas hasta agotar la totalidad de las disponibilidades existentes en cada tipo de queso, hasta el 31 de diciembre de 1994.

En el caso de volúmenes correspondientes a operaciones ya registradas, cuya factura proforma haya sido intervenida por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección sólo hará lugar a la devolución de las cantidades autorizadas, siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma y una Declaración Jurada del importador brasileño de no haber obtenido la Guía de Importación.

Las posibilidades de renunciar a cuotas asignadas o devolver facturas autorizadas se presentan para permitir la mejor utilización de los cupos en cada uno de los diferentes tipos de queso, buscando facilitar su cumplimiento al poner a disposición de las empresas habilitadas las cantidades no utilizadas por devolución o renuncia.

Art. 8º — Las presentaciones efectuadas desde el 1 de enero de 1994 hasta la fecha de publicación de esta norma que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente, han sido intervenidas con carácter de "ad referendum", se consideran aprobadas dentro de los términos de la presente Resolución.

Art. 9º — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente Resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 10. — Sin perjuicio de la presentación que ante la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES notificará las operaciones registradas a las autoridades brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 251

EMPRESAS	PARMESANO 500 TN.	SBRINZ 2500 TN.	TILSIT, GOUDA, COLONIA 3000 TN.
ABOLIO Y RUBIO	9	47	84
ASOC. UN. TAM. COOP. LTDA. "MILKAUT"	17	83	112
ANISACATE SA.	1	6	11
CABAÑAS Y ESTANCIAS SANTA ROSA SA.	20	99	103
CARAGUATA SAICIA.			2
CASTELMAR COOP	1	5	4
COTAR	5	28	56
COOP. LTDA. CTRO. OESTE SANTAFESINO			16
CHELITA SA.	2	9	28
DEL GROSSO PM.			
D. V. H. PROD. ALIM. SA.	1	6	5
EL AMANECER SA.	30	143	18
EST. SAN MARCO	5	23	21
ES. LEVINO ZACCARDI Y CIA. SA.	70	351	5
F. Y J. SA.	4	17	5
FABRICA SASTRE			18
J. A. ESNAOLA SA.	4	17	15
INDUSTRIAS LACTEAS SA.	4	21	40
LACTEOS SAN MARCOS SA.			
LACTEOS TRES SA.	4	21	23
LACTEOS VIDAL SA.			
LACTERIA SUIZA SA.	3	17	10
LACTONA SA.	2	8	48
LA LACTEO SA.	4	19	21
LIGA AGRICOLA GAN. COOP. LTDA.	3	15	26
MANFREY COOP. TAM. IND. Y COM.			38
MASTELLONE HNOS. SA.	12	58	81
MOLFINO HNOS.	3	17	89
NESTLE ARGENTINA SA.	3	16	61
POLLEDO AGROP. SA.	3	16	
QUELAC SA.	6	31	
QUESORO SA.	17	86	89
QUEVIMAR SA.			27
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	237	1186	1467
SERT SA.	1	5	4
SUC. DE ALFREDO WILLINER SA.	26	131	235
UNION GANDARENSE SA.			116
UN. TAMB. SAN SEBASTIAN	1	7	14
VACALAT SRL.	2	9	6
VERONICA SA.			97
WERNER SCC.			5

EMPRESAS	MOZZARELLA 1750 TN.	CHEDDAR, SAINT PAULIN, CAMEMBERT 250 TN.	ROQUEFORT 250 TN.
ABOLIO Y RUBIO			
ASOC. UN. TAM. COOP. LTDA. "MILKAUT"	38		
ANISACATE SA.			
CABAÑAS Y ESTANCIAS SANTA ROSA SA.	103	40	40
CARAGUATA SAICIA.			
CASTELMAR COOP.			
COTAR			
COOP. LTDA. CTRO. OESTE SANTAFESINO			
CHELITA SA.			
DEL GROSSO PM.	4		
D. V. H. PROD. ALIM. SA.			
EL AMANECER SA.			
EST. SAN MARCO	13		
ES. LEVINO ZACCARDI Y CIA. SA.			
F. Y J. SA.			
FABRICA SASTRE			
J. A. ESNAOLA SA.			
INDUSTRIAS LACTEAS SA.	8		
LACTEOS SAN MARCOS SA.	70		
LACTEOS TRES SA.	5		
LACTEOS VIDAL SA.	8		
LACTERIA SUIZA SA.			
LACTONA SA.	121		
LA LACTEO SA.			
LIGA AGRICOLA GAN. COOP. LTDA.	14		
MANFREY COOP. TAM. IND. Y COM.			
MASTELLONE HNOS. SA.	74		
MOLFINO HNOS.	11		
NESTLE ARGENTINA SA.	117		
POLLEDO AGROP. SA.			
QUELAC SA.	33	40	140
QUESORO SA.		14	
QUEVIMAR SA.	18		
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	865	156	70
SERT SA.			
SUC. DE ALFREDO WILLINER SA.	44		
UNION GANDARENSE SA.			
UN. TAMB. SAN SEBASTIAN	5		
VACALAT SRL.			
VERONICA SA.	199		
WERNER SCC.			

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Nº 331/94

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Decreto Nº 993/91, sus complementarios y modificatorios, y la Resolución S. F. P. Nº 030/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula el procedimiento para la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por el Sistema.

Que la Resolución S. F. P. Nº 030/92 estableció la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a cubrir los cargos de la planta permanente del Instituto, cuyo detalle obra en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Fíjase el lugar y horario de inscripción e información en la Av. Roque Sáenz Peña 511, piso 8º, Oficina Nº 821, Capital Federal, de 10:30 a 12:00 y de 15:00 a 18:00 horas.

Art. 3º — Fíjanse como fechas de iniciación y cierre de inscripción del presente proceso de selección de personal, los días 18 de agosto y 31 de agosto de 1994, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Presidente. — LUIS MARIA BARONE, Vocal del Directorio. — JOSE ALBERTO BONIFACIO, Vocal del Directorio.

ANEXO

Unidad/Cargo	Nivel
Secretaría General Ejecutiva	
División Mesa de Entradas y Salidas	
Auxiliar Administrativo	E
Dirección Nacional de Capacitación	
Departamento de Administración de la Capacitación	
Asistente Administrativo	D
Dirección General de Administración	
División Mantenimiento y Maestranza	
Ordenanza	F

e. 19/8 Nº 2679 v. 19/8/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Nº 311/94

Bs. As., 29/7/94

VISTO el Decreto Nº 847/93 y sus modificatorios Decretos Nros 2755/93, 145/94 y 1054/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto debe asumir los cometidos previstos en la estructura organizativa aprobada oportunamente.

Que por razones operativas resulta necesario proceder a la cobertura de vacantes financiadas, mediante la designación de personal en los términos establecidos por el Decreto Nº 847/93 y su modificatorios Decretos Nros 2755/93, 145/94 y 1054/94.

Que los postulantes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad requerida por el perfil del puesto a cubrir.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA se han expedido en forma favorable.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en forma transitoria en los términos del Decreto Nº 847/93 y sus modificatorios Decretos Nros 2755/93, 145/94 y 1054/94, a partir del 1º de agosto de 1994, en el Nivel y Grado del escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91, en el cargo vacante en la unidad orgánica respectiva, a los postulantes cuyos datos se consignan a continuación:

Secretaría General Ejecutiva

División Mesa de Entradas y Salidas

FERNANDEZ GILIO, Daniel (DNI. 92.225.904) - Auxiliar Administrativo - E-0

Dirección Nacional de Capacitación

Departamento de Administración de la Capacitación

QUESADA, Santiago José (DNI. 20.501.544) - Asistente Administrativo - D-0.

Dirección General de Administración

División Mantenimiento y Maestranza

ALCARAZ, Liliana Pilar (DNI. 21.458.060) - Ordenanza - F-0

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LUIS MARIA BARONE, Vocal del Directorio. — JOSE ALBERTO BONIFACIO, Vocal del Directorio. — CLAUDIA BELLO, Presidente.

e. 19/8 Nº 2680 v. 19/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 9/8/94

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme al art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley 22.415 para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 10 de setiembre de 1994, en el horario de 8,00 a 12,00 horas en el Depósito de Secuestros de esta Aduana, sito en Roque González y 3 de Febrero de esta localidad. En caso de no concurrencia, el acto se realizará igualmente, perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (art. 242 C.A.). — LUIS ANTONIO VEGA, Subadministrador Aduana de San Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-035/94	ALEGRECHY RUBEN OMAR
SA54-040/94	BOTTEGAL JOSE DARIO
SA54-051/94	RIBEIRO ROSANA
SA54-053/94	SCHWEIKOFSKI ANDRES
SA54-054/94	MEDINA PEDRO PABLO
SA54-058/94	COMAS CESAR GERARDO
SA54-061/94	VALLEJOS ESTHER
SA54-063/94	PEREIRA HUGO SERGIO
SA54-066/94	NEMEK JUAN ANTONIO

e. 19/8 Nº 2681 v. 19/8/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre 5472 obtenida por PIONEER OVERSEAS CORPORATION.

Solicitante: PIONEER OVERSEAS CORPORATION.

Patrocinante: ING. AGR. CARLOS A. MARTINO.

Fundamentación de novedad: La variedad 5472 es muy semejante a la variedad 555 diferenciándose de la misma en la resistencia a Fusariosis, siendo la variedad 555 resistente, mientras que la variedad 5472 es altamente resistente; en la resistencia a Antracnosis (555 susceptible vs. 5472 moderadamente resistente) y en la resistencia a Fitóftora (555 susceptible vs. 5472 moderadamente resistente).

Fecha de verificación de estabilidad: 1985.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 19/8 Nº 805 v. 19/8/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 191 el día 29 de agosto de 1994, a las 14:30 hs., en la Oficina 1231 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en Hipólito Yrigoyen Nº 250 - Piso 12 para tratar las siguientes solicitudes.

PARTE I Nota D.N.T.A. Nº 53.418 por la que LINEA AEREA NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA peticiona autorización para explotar Servicios Regulares de Transporte Aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

1º - TUCUMAN-CATAMARCA-LA RIOJA-SAN JUAN-MENDOZA y v. v.

2º - TUCUMAN-SANTIAGO DEL ESTERO-CORDOBA y v. v.

3º - TUCUMAN-SALTA-JUJUY-ORAN-TARTAGAL y v. v.

4º - TUCUMAN-RESISTENCIA o CORRIENTES-IGUAZU y v. v.

PARTE II Nota D.N.T.A. Nº 53.419 por la que LINEA AEREA NOROESTE ARGENTINO S.A. peticiona autorización para explotar Servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

1º - SALTA (ARGENTINA) -TARIJA (BOLIVIA) -SANTA CRUZ DE LA SIERRA (BOLIVIA) y v. v.

2º - TUCUMAN o SALTA o JUJUY (ARGENTINA) -ANTOFAGASTA (CHILE) o IQUIQUE (CHILE) y v. v.

3º - SAN JUAN (ARGENTINA) -LA SERENA (CHILE) y v. v.

PARTE III - Nota D.N.T.A. Nº 53.650 por la LINEA AEREA NOROESTE ARGENTINO S.A., peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo, interno e internacionales de pasajeros y carga, usando para ello aeronaves de gran porte.

PARTE IV - Nota D.N.T.A. Nº 53.645 por la que TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO, peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta:

1º - NEUQUEN-BAHIA BLANCA-BUENOS AIRES y v. v.

PARTE V - Nota D.N.T.A. Nº 53.646 por la que TRANSPORTE AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO, peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta:

1º - COMODORO RIVADAVIA-PUERTO DESEADO-SAN JULIAN-RIO GALLEGOS-RIO GRANDE-USHUAIA y v. v.

PARTE VI - Nota D.N.T.A. Nº 53.712 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

1º - CALAFATE-SAN CARLOS DE BARILOCHE y v. v.

2º - CALAFATE-PUERTO MADRYN y v. v.

PARTE VII - Nota D.N.T.A. Nº 53.603, por la que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO, peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

1º - GOYA-RECONQUISTA y v. v.

2º - BUENOS AIRES-RECONQUISTA y v. v.

PARTE VIII - Nota D.N.T.A. Nº 53.852 por la que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO, peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta:

1º - BUENOS AIRES-CORONEL SUAREZ y v. v.

PARTE IX - Nota D.N.T.A. Nº 53.743 por la que VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L., peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

1º - RIO GRANDE-USHUAIA y v. v.

2º - RIO GRANDE-RIO GALLEGOS-COMODORO RIVADAVIA-TRELEW-ESQUEL-SAN CARLOS DE BARILOCHE y v. v.

3º - RIO GRANDE-PUNTA ARENAS (CHILE)-RIO GALLEGOS y v. v.

4º - SAN CARLOS DE BARILOCHE-PUERTO MONTT (CHILE) y v. v.

PARTE X - Nota D.N.T.A. Nº 53.922 por la que TRANSPORTES AEREOS PETROLEROS S. A., peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta:

1º - MOSCONI-ORAN-SALTA-JUJUY-TUCUMAN y v. v.

PARTE XI - Nota D.N.T.A. Nº 53.911 por la que DINAR S.A., peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo, de carga pura, tanto internos como internacionales, usando para ello aeronaves de gran porte.

PARTE XII - Nota D.N.T.A. Nº 53.942 por la que SUDAMERICANA DE AVIACION S.A., peticiona autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte en las siguientes rutas:

1º - PUERTO DESEADO-COMODORO RIVADAVIA-TRELEW-BAHIA BLANCA-BUENOS AIRES y v. v.

2º - PUERTO DESEADO-COMODORO RIVADAVIA-PUERTO MADRYN-BAHIA BLANCA-BUENOS AIRES y v. v.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada of. 1231 de 13 a 16:30 hs., en días hábiles del 23 al 25-AGO-94, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. —Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aéreo.

e. 19/8 Nº 2695 v. 22/8/94

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 631/94

ARTICULO 1º:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 1985, se constituye la Asociación de Profesionales del Arte de Curar de la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación, que agrupará a los profesionales del arte de curar que se desempeñan con relación de dependencia en la O.S.P.I.A., desarrollando funciones asistenciales, con domicilio legal en la calle Estados Unidos 1530.

Tendrá como zona de actuación el Territorio de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º:

La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 10 Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario de Prensa, Tesorero y Cuatro Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, impedimento o fallecimiento de sus Titulares. El mandato de los mismos durará dos años, y podrán ser reelegidos.

Para ser integrante de la Comisión Directiva se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Tener dos años de antigüedad en la profesión.

d) Estar afiliado a la Asociación por un plazo mayor de dos años.

El 75 % de los cargos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos; el Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser argentinos.

ARTICULO 16º:

Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la administración de la Asociación;

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los Reglamentos Internos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.

c) Nombrar las Comisiones Auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.

e) Presentar a la Asamblea General la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, y el Informe del Organo de Fiscalización.

f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, estableciendo el Orden del Día. Las Extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el 10 % como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.

ARTICULO 17º:

Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista;

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Adjunto;

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

Cantidad de Afiliados al mes de mayo de 1994: 128.

e. 19/8 Nº 2682 v. 19/8/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE SAN JUAN

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 80/94

CAPITULO 1 — CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — En la ciudad de San Juan, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) se constituyó una entidad Gremial de Primer Grado, con el nombre de: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA, que en lo sucesivo se denominará: "UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE SAN JUAN", fijando su domicilio legal en la calle Lavalle Nº 1033, Sur, Trinidad, de la mencionada Ciudad. Esta entidad agrupará en su seno a todos los obreros y empleados de la Industria Maderera, en sus distintas ramas a saber: Carpinterías, aserraderos, depósitos de carbón y leña, de varillas y postes de

maderas, corralones de maderas, mimbres y caña de la India, talleres de lustradores de muebles o cualquiera fuera el lugar donde se realice elaboración de carbón y leña, tala y corte de monte, hacheros, fábricas de escarbadientes, escobas, ataúdes, juguetes, hormas y tacos, parquets, terciados y placas, aglomerados, envases, metros, cajones, fábricas de carrocerías, ebanistería en general, preparado de paja de Guinea para uso interno o de exportación, impregnadores de madera, laminadores, camioneros, foguistas, guincheros, serenos, mecánicos, electricistas, personal administrativo y todos los oficiales, medio oficiales, peones y ayudantes en general y todo lo que sea concordante con el proceso de manufacturación de la madera, desde su inicio y hasta su conclusión y de actividades donde la madera, sus derivados y similares sea el elemento o materia prima predominante, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, ideología o credo religioso, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de San Juan; excluido el personal jerárquico a saber: Gerente sub-Gerente y Encargado General.

CAPITULO II — EL OBJETIVO Y FINALIDAD.

ARTICULO 2º — Los objetivos y finalidades a que propenderá la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera de San Juan son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores de la actividad.

b) Peticionar ante las autoridades públicas Nacionales, Provinciales, Municipales y ante cualquier otra entidad oficial o privada en beneficio de los intereses del Gremio.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al Gremio o a la población en general.

d) Defender y representar al Gremio y a sus componentes individuales en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y Empleadores.

e) Vigilar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y velar por su mejoramiento.

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y denunciar sus infracciones ante los Organismos que corresponda.

g) Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo.

h) Propender a la elevación moral y material de sus asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

j) Propender a la actividad de recreación y turismo, cooperativas y mutuales, y todas aquellas que propendan en bien común, no sólo de sus afiliados sino de la comunidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

k) Adherir a Federaciones y Confederaciones, cuando así se resuelvan en asambleas.

l) Fomentar la actividad Gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseja.

m) Promover la armonía, comprensión, y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores.

n) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales u Ordenanzas Municipales, someter la desinteligencia y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad de aplicación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados, las decisiones de ésta o del tribunal Arbitral que se constituya.

ARTICULO 25. — La Comisión Directiva estará integrada por nueve (9) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con los siguientes cargos:

1) - Un Secretario General

2) - Un Secretario Adjunto

3) - Un Secretario Tesorero

4) - Un Secretario Organización

5) - Un Secretario Administrativo

6) - Cuatro Vocales Titulares

7) Tres Vocales Suplentes

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de los titulares.

ARTICULO 27. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario General;

a) Ser el representante Legal de la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera de San Juan, en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales.

b) Firmar las correspondencias oficiales conjuntamente con el secretario que corresponda o tesorero.

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.

d) Autorizar los gastos y pagos, aprobados por la Comisión Directiva.

e) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva, correspondiente a las reuniones que asista.

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, así como la Memoria y Balance General.

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados y subcomisiones que estime necesario.

h) Vigilar la buena marcha del Organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, acuerdos, resoluciones, de la Comisión Directiva y de las Asambleas.

i) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.

j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva, para su oportuna resolución.

Comunicamos que al momento de la Resolución D.N.A.S. Nº 80/94 la cantidad de socios cotizantes, de la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera de San Juan es de doscientos ocho (208).

e. 19/8 Nº 2683 v. 19/8/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 393/94

CAPITULO SEGUNDO II: DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: DENOMINACION: El SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS fundado a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, es una Asociación sindical de primer grado, con Personería Gremial en trámite.

ARTICULO 2º: DOMICILIO: Se fija su domicilio legal en calle Pringles Nº 1264 de la ciudad de San Luis de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 3º: OBJETO: Son propósitos y Objeto del SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS peticionar, dialogar y acordar con las autoridades de dependencias del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, y ante los empleadores y organismos que los agrupan, todo lo que se considere necesario para beneficio de la Asociación Profesional y sus Trabajadores afiliados, fijar posición, comunicarla y plantear ante los Gobiernos sus puntos de vista en todo lo que se refiere a la política caminera y la defensa de los recursos viales y también sobre todo lo que el Sindicato considere que sirve para la PATRIA GRANDE, la Región, la Provincia y sus asociados. Representar a los Trabajadores Viales afiliados en forma colectiva o individual, en las cuestiones que hacen a sus derechos o reivindicaciones ante el Estado, la Justicia y los empleadores. Celebrar convenios colectivos de Trabajo a través de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T.-VIAL). Cumplir y hacer cumplir los contratos Colectivos de Trabajo y sus Leyes. Propender permanentemente a la superación de las condiciones contractuales que rigen la actividad vial. Tener en toda la actividad presente que el trabajo humano debe ser una labor social regida por una norma ética basada en principios de Justicia Social. Prestar los servicios de Obra Social a través de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T-VIAL) y su organismo de atención de la salud de los Trabajadores Viales y su núcleo familiar. Propender a la educación permanente formando a sus afiliados en todo lo relacionado a la Cultura Nacional y Popular, lo Sindical, social y tecnológico, todo para construir una civilización solidaria. Promover la creación de campos de recreación y deportes, bibliotecas, centros de apoyo educativo, casa de estudiante, alojamiento, proveedurías, cajas compensadoras jubilatorias, cajas de ayuda mutua, servicios de solidaridad social, hoteles, colonias de vacaciones, practicar el turismo social o infantil. Promover el intercambio con las filiales de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T.-VIAL) de contingentes con fines turísticos culturales, de formación profesional, deportivo y social. Crear por sí o conjuntamente con la empleadora, jardines maternales. Procurar recursos financieros para la implantación de subsidios por enfermedad, invalidez o fallecimiento, asimismo la creación de seguros integrales, de tipo individual o colectivo. Crear y organizar Delegaciones cuando las necesidades y el número de Afiliados lo aconseje. Mantener la más estrecha relación de unidad y solidaridad con las distintas filiales de la F.A.T-VIAL, con las Delegaciones Regionales de la C.G.T. y con los demás Sindicatos, intercambiando informaciones y experiencias de todo tipo, como un aporte de fortalecimiento y superación para un sindicalismo poderoso al servicio del País y de los Trabajadores. Promover la representación de los Trabajadores en la conducción de los Organismos Viales empleadores, en el marco de la co-gestión a fin de posibilitar el protagonismo y la participación de los Trabajadores para aportar la eficiencia de las vialidades y al mejoramiento de las condiciones de trabajo. Alentar y fortalecer la unidad y la solidaridad entre los Trabajadores Viales, utilizando para ello todos los medios a su alcance.

ARTICULO 4º: ZONA DE ACTUACION: Tendrá como zona de actuación la de todo el territorio de la Provincia de San Luis.

CAPITULO III: DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA DE LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTE.

ARTICULO 5º: ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTE: Agrupa a todos los Trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 55/89 y sus respectivas modificaciones - Ley 20.320 que desarrollan una actividad Vial cualquiera fuere su relación de dependencia en funciones técnicas, jerárquicas, administrativas, manuales y de servicios dentro de la Provincia de San Luis. Agrupa a los Trabajadores acogidos a los regímenes jubilatorios que desean continuar Afiliados al Sindicato, acatando la reglamentación especial que sobre el particular está vigente y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses de la Asociación Sindical y el perfeccionamiento del sistema previsional Provincial y Nacional; excluyendo al administrador General y Sub-Administrador.

CAPITULO V: DE LOS ORGANOS A CUYO CARGO ESTARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. DE LOS CONGRESALES.

ARTICULO 11º: Los Organos a cuyo cargo estará el Gobierno y la Administración según las que se indican: a) La Asamblea General de afiliados y b) La Comisión Directiva.

DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 12º: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, la cual estará integrada por:

1 - Secretario General.

1 - Secretario Adjunto y de Política Vial.

1 - Secretario Gremial.

1 - Pro Secretario Gremial.

1 - Secretario Tesorero.

1 - Pro Secretario Tesorero.

1 - Secretario Administrativo.

1 - Secretario de Viviendas y Obra.

1 - Secretario de Acción y Obra Social.

1 - Secretario de Deportes, Recreación y Turismo.

1 - Secretario de Previsión Social.

1 - Secretario de Comunicación Social.

1 - Secretario de Actas, Capacitación y Cultura.

Asimismo integrarán la Comisión Directiva Central cuatro (4) Vocales Titulares.

Habrá además Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva Central en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

Del Secretario General: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato.

El mandato de los mismos durará 4 —cuatro— años.

En la actualidad el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de San Luis cuenta con quinientos sesenta (560) afiliados.

e. 19/8 Nº 2684 v. 19/8/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS - TANDIL

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 489/94

Expediente Nº 70.948/93

Tandil, 10/6/94

DENOMINACION: SINDICATO TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS - TANDIL.

DOMICILIO: ARISTOBULO DEL VALLE 1420 - TANDIL (7000) - (En carácter de préstamo por la Dirección de Obras Sanitarias).

OBJETO: a) Propender el desarollo de la conciencia de los trabajadores, y fomentar en ellos el sentimiento de solidaridad dentro del espíritu de sus creaciones de principios. b) Preparar e impulsar la nivelación del salario básico. c) Bregar por la aplicación de leyes laborales y convenios colectivos de trabajos. d) Establecer normas de Acción Social. e) Ayudar y tratar de proveerles trabajo cuando estén desocupados. g) Propender fomentando el hábito del estudio de economía y provisión, inculcando el concepto de la responsabilidad. Disciplina y respeto hacia los demás. h) Efectuar obras y actos culturales y cualquier otro servicio de carácter social.

INC. 2 — ZONA DE ACTUACION: En el Partido de TANDIL (Prov. Bs. As.).

INC. 3 — DETERMINACION DE ACTIVIDAD: Representar a todos los Trabajadores de Obras Sanitarias del partido de TANDIL, Obreros, Administrativos, Técnicos y Jerárquicos.

INC. 4 — DETERMINACION Y DENOMINACION DE AUTORIDADES DEL ORGANO DIRECTIVO

SECRETARIO GENERAL:	MARCANTONIO, Luis A.
SECRETARIO ADJUNTO:	SANCHEZ, Fernando D.
TESORERO:	TRAVERSO, Mario R.
SECRETARIO GREMIAL:	GARATE, Juan
SECRETARIO DE ACTAS:	GARCIA, Carlos D.
SECRETARIO ACC. SOCIAL:	SALSAMENDI, María L.
SECRETARIO DE DEPORTES:	FERNANDEZ, Carlos R.A.
SECRETARIO DE PRENSA:	ROSSI, Eduardo J.
VOCAL TITULAR:	COLLADO, Jorge
VOCAL SUPLENTE:	IBARRA, Víctor
REVISOR DE CUENTAS:	PALMOCHI, Luján H.

La duración de la totalidad de los miembros es de CUATRO (4) años.

INC. 5 — Nº DE AFILIADOS: CINCUENTA Y TRES (53).

e. 19/8 Nº 2685 v. 19/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 65

NORMAS SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Sustitúyese el primer apartado del ítem a.1. de la Instrucción Nº 48, por el siguiente:

— Por el depósito que le efectuará la D.G.I. de la recaudación de aportes obligatorios e imposiciones voluntarias con sus intereses resarcitorios, cuando correspondan.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 16 de Agosto de 1994.— FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 19/8 Nº 2707 v. 19/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 66

MODIFICACIONES EN LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. A los fines previstos en el Art. 60 de la Ley 24.241, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia para introducir cambios o nuevos nombramientos de directores, administradores, gerentes y síndicos de las AFJP autorizadas.

2. Para su tratamiento por parte de este Organismo deberá remitirse, junto con las constancias del correspondiente acto de designación de cada uno de los miembros alcanzados por la citada prescripción legal:

a) Declaración jurada de no encontrarse comprendido en algunos de los supuestos mencionados en el Art. 60 de la Ley 24.241.

b) Certificación de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

c) Declaración jurada patrimonial personal y constancias de los registros de la propiedad correspondientes.

d) Cargo a desempeñar en la AFJP.

e) Antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración empresaria.

3. La asunción de los cargos por parte de las personas designadas quedará postergada hasta tanto medie la expresa autorización de la Superintendencia, la que estará sujeta a los resultados de los informes que deben proveerle los organismos oficiales, nacionales y provinciales pertinentes para verificar las inhabilidades previstas en el mencionado artículo 60 de la Ley 24.241.

4. Todo cambio en la situación tenida en cuenta por la Superintendencia para disponer la aprobación y/o cuando se produzcan modificaciones significativas en la situación patrimonial de los miembros de los directorios, administradores, síndicos y gerentes de las AFJP, deberán ser comunicados a la Superintendencia dentro del término de 10 días de producidos.

5. La presente Instrucción es complementaria y aclaratoria de las Instrucciones Nºs 2; 5; 9 y 20 de la Superintendencia.

CAPITULO II

VIGENCIA

6. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 16 de Agosto de 1994.— FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 19/8 Nº 2708 v. 19/8/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ARIAS, Manuela Esperanza (C.I.P.F. Nº 3.921.133), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.102/89 Sumario Nº 1647, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2625 v. 19/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Señor GLEMBOCKI, Samuel (CI Nº 5.425.236), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 28.248/89 Sumario Nº 1713, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2626 v. 19/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LACTERIA SUIZA S. A. inscripta bajo el Nº 1683 al Fº 167, Tomo "A" de Estatutos Nacionales el 01.08.66, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2314, Expediente Nº 26.398/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2642 v. 22/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RICARDO E. BERRONDO S. A. C. I. F. y A., inscripta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Registro bajo el Nº 1656 Fº 97, Libro 65 T A de Estatutos Nacionales con fecha 14.5.68, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2098, Expediente Nº 101.267/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2643 v. 22/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ERNESTO LUIS PELACINI (C.I.P.F. Nº 6.811.855) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2508, Expte. 100.198/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2652 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FEDERICO MARTINEZ (D.N.I. Nº 16.497.079); LORENZO TATSCHKE (C.I. Nº 5.290.037) y NICOLAS MARTINEZ CHRISTENSEN (D.N.I. Nº 17.636.221) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2506, Expte. Nº 25.884/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2653 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GLORIA GHIRARDI (L.C. nº 6.672.771) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2509, Expte. Nº 23.803/92 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2654 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GARCIA Elsa Liliana (D.N.I. nº 10.125.550) y al señor CHIRIBOGA MARTINEZ Francisco Antonio (D.N.I. Nº 92.739.762), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 20.203/92 Sumario Nº 2491, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2655 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Complejo Forestal Fueguino Sociedad Anónima y a los señores BETTIN Juan (C.I.P.F. Nº 4.024.242) y SALGADO Héctor Carlos (C.I.P.F. Nº 2.852.754), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.781/92 Sumario Nº 2504, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2656 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora María Emilia MENA (C.I. Nº 5.274.344) para que comparezca en el departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1987, Expediente Nº 12.112/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2657 v. 24/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 5/8/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "FERFRAN S. R. L." con domicilio fiscal en la calle Atuel Nº 9, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires, e inscripta bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2; y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referente al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobre tasa al Vino", constatándose diferencias entre las declaraciones juradas presentadas por la firma —respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive— y los datos verificados por la inspección actuante, emergentes de las siguientes anomalías: A) Diferencias de inventario surgidas de la comparación entre las existencias teóricas de vino común (cfr. fs. 162 a. a.); y las existencias finales declaradas en los períodos 01-01-89 al 31-12-90. Con relación al período 01-01-91 al 07-01-91 dicha comparación se efectuó con las existencias físicas que surgen del inventario practicado por este Organismo al 07-01-91 (cfr. fs. 161 a. a.). De tal comparación se determinaron sobrantes y faltantes de vinos.

B) La responsable al determinar la base imponible ha tomado precios de venta inferiores a los vigentes en plaza al momento de producirse el hecho imponible en los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive.

C) Se detectó que la firma determinó incorrectamente el crédito fiscal computable por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive (cfr. fs. 157 y 158 a. a.).

Que, consecuentemente, procede practicar las liquidaciones del tributo pertinentes conforme lo establece los artículos 2, 52, 53, 54 y 77 primer párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones) y los artículos 14, 15, 68 y 117 de su respectivo decreto reglamentario, surgiendo de las mismas los siguientes saldos a favor de esta Dirección General: PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 12.381,54) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Vinos" y PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON TRES CENTAVOS ($ 51.921,03) en concepto del gravamen "Sobretasa al Vino".

Que, con motivo de los cargos e impugnaciones que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto Interno rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar los importes resultantes con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber presentado declaraciones juradas inexactas y en consecuencia haber ingresado en defecto el impuesto y la sobretasa correspondiente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley citada.

Que, ante la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por parte de la contribuyente —Art. 7º de Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y los artículos 4º y 7º de la R. G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "FERFRAN S. R. L." inscripta ante esta Dirección bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2, con relación al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el artículo 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de declaraciones juradas para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Poner en su conocimiento que a efectos de lo que se resuelve en la presente, podrá tomar vista de las actuaciones administrativas que motivaran el inicio del presente proceso, obrantes en esta División Revisión y Recursos "C", sita en Avenida Rivadavia Nº 10.910 - Piso 1º - Capital Federal, en el horario de 13.00 a 19.00 horas, ante la cual, en caso de hacerlo deberá formular los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas relativos a los cargos aludidos en la presente, como así también toda ulterior presentación o comunicación que pueda efectuar vinculada al mismo.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" - Región Nº 3.

e. 12/8 Nº 2632 v. 19/8/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ABDOODIER, Jesús Rafael
AQUINO, Juan Pablo
BRAVO, Miriam Adriana
ESCOBAR, Carlos Benito
FLORES, Juan Carlos
LOGIUDICE, Nicolás Domingo
MARTINEZ, Antonio
MARTINEZ, Ismael
MARTINEZ, Néstor
MEZQUITA, José
PERRI, José María
STRANO, José Luis Sebastián
SALVA, Marcelino
TOLOZA, Rolando
VERDIER, Raúl Alberto

Son 15 exptes.

e. 11/8 Nº 2614 v. 25/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

SABALO, José Ramón

e. 11/8 Nº 2615 v. 25/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA., matrícula 9883, que en el sumario que tramita por Expediente Nº 55.729/93 se ha dictado la Resolución Nº 099/94 que textualmente expresa: "BUENOS AIRES, 15 de febrero de 1994.- VISTO el expediente Nº 55.729/93 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA. matrícula 9883, con domicilio legal en Moreno 1783 Departamento 2 Subsuelo, Capital Federal, y CONSIDERANDO: Que la presente causa se origina en el presunto incumplimiento por parte de la entidad de la referencia de lo dispuesto por los Arts. 41; 56 y concordantes de la Ley 20.337, respecto de los ejercicios cerrados del 31 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

Que, con tal motivo, la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa intimó a la cooperativa a regularizar su situación mediante nota Nº 178/93 (v. fs. 1), la misma fue devuelta por el correo con el rótulo "PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA".

Que, en atención a todo lo expuesto, y habida cuenta que la entidad del epígrafe habría transgredido normas de la Ley 20.337 y el Art. 1º de la Resolución Nº 1141/80 INAC, corresponde instruir sumario en los términos del Art. 101 de la Ley sustantiva, a fin de determinar su responsabilidad en lo atinente a las circunstancias descriptas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7º, inc. d) de la Ley 19.549, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa ha emitido opinión.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1644/90; 2372/90, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91. EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LIMITADA, matrícula 9883, con domicilio legal en Moreno 1783 Departamento 2 Subsuelo, Capital Federal.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente; GUILLERMO ARMENDARIZ, Vocal y ALBERTO E. CONCA, Vocal.

En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta, instructora sumariante, quien por Providencia "S" Nº 79 de fecha 18/04/94 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la cooperativa sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549).

Asimismo, en la actuación mencionada ha recaído la Disposición "S" Nº 75, que, en lo pertinente expresa: "BUENOS AIRES, julio 19 de 1994.- VISTO, la frustrada notificación de la Disposición Sumarial Nº 099/94 cursada al domicilio legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA., matrícula 9883 y lo preceptuado por los Arts. 20 y 23 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), DISPONGO:

a) Intimar a la COOPERATIVA DE TRABAJO TURDERA SUR LTDA., ... para que dentro del término de DIEZ (10) días proceda a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal.

b) Notificar la Resolución Nº 099/94, la Providencia "S" Nº 79 y la presente Disposición en la forma prevista en el Art. 42 del Decreto 1759/72 T.O. 1991. ... Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 2674 v. 19/8/94